

Reelección en perspectiva comparada

**Ideas para fortalecer la eficacia de la reforma
constitucional en materia de reelección**



Marina Lacalle / Gustavo Rivera Loret de Mola

Reelección en perspectiva comparada

Ideas para fortalecer la eficacia de la reforma
constitucional en materia de reelección



Investigadores

Marina Lacalle,
Profesora visitante en el Instituto
Tecnológico Autónomo de México (ITAM)

Gustavo Rivera Loret de Mola,
Director General de Integralia Pública, A.C.



Índice

Presentación	5
Introducción	6
La reforma constitucional de 2013	7
Reelección y sus modalidades en América Latina	10
Regulaciones generales	10
Regulaciones generales en países federales	16
Regulaciones específicas	18
Argentina	22
Bolivia	26
Brasil	30
Chile	33
Colombia	37
Costa Rica	41
Ecuador	45
El Salvador	47
Guatemala	50
Honduras	53
Nicaragua	56
Panamá	59
Paraguay	61
Perú	64
República Dominicana	67
Uruguay	70
Venezuela	73
Oportunidades y riesgos de la reelección en México	76
Oportunidades	76
Riesgos	77
Escenarios posibles y recomendaciones	79
Escenarios posibles	79
Recomendaciones	83
Apéndice	85
Bibliografía	86
Semblanza de los autores	89





“Tiempo de prosperidad”

Mercedes Arrellano

Presentación

Es un privilegio presentar el estudio “Reelección en perspectiva comparada; Ideas para fortalecer la eficacia de la reforma constitucional en materia de reelección”, que aborda uno de los aspectos más relevantes y también polémicos de la democracia mexicana. Tras 81 años de prohibición, la reelección tanto legislativa como de alcaldes ha sido permitida nuevamente en la Constitución a partir de la reforma político-electoral promulgada en febrero de 2014.

La no reelección de legisladores y presidentes municipales implicó beneficios y costos para el país. Por una parte, estimuló la rotación de todos los cuadros gobernantes cada tres o seis años y ello contribuyó a la institucionalización del poder político en México. Por otra parte, limitó el desarrollo de carreras legislativas y municipales y con ello, la profesionalización y la rendición de cuentas.

Que haya reelección nuevamente después de ocho décadas entraña dos retos. Por una parte, la adaptación de los actores políticos al nuevo marco de competencia que implica incluso cambios culturales respecto a la forma de concebir las carreras políticas y la rendición de cuentas. Por otra parte, el reto normativo: cómo regular más allá de la Constitución las modalidades bajo las cuales operará la reelección en México en las próximas décadas.

Integralia y la Fundación Colosio, A.C. han unido esfuerzos para patrocinar la investigación y difusión de este estudio elaborado por el Dr. Gustavo Rivera Loret de Mola y la Dra. Marina Lacalle. El texto describe las principales modalidades de la reelección en perspectiva comparada y se vislumbra su posible impacto en variables de interés como la representación legislativa, la transparencia, la rendición de cuentas, la profesionalización de las legislaturas y los ayuntamientos, y la relación entre los partidos políticos y los aspirantes a cargos de elección popular.

Con esta publicación, se aportan elementos para que los poderes legislativos y los partidos políticos cuenten con mayor información para reglamentar en los próximos años el marco normativo para que los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos de México puedan optar por reelegirse en su cargo al tiempo que se incremente su cercanía a la ciudadanía y se profundice la rendición de cuentas.

Adrián Gallardo

Presidente de la Fundación Colosio, A.C.

Luis Carlos Ugalde

Director General de Integralia

Introducción

El 10 de febrero de 2014 se publicó el decreto que reforma, entre otros, los artículos 59, 115 y 116 de la Constitución, permitiendo, respectivamente, la reelección consecutiva de senadores y diputados al Congreso de la Unión, de presidentes municipales, síndicos y regidores, y de diputados a los congresos de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF). Mientras los legisladores podrán reelegirse consecutivamente hasta permanecer 12 años en el cargo, los miembros de los ayuntamientos tendrán un límite de seis. Más allá de su significado simbólico y de la oposición pública a esta reforma —por más de un siglo la reelección se asoció con un régimen dictatorial y hasta 2013 casi 60 por ciento de los mexicanos se oponían a permitirla (Consulta Mitofsky 2013) —, prevalece la incertidumbre en torno a sus posibles efectos en la calidad de la democracia en México.

Considerando que durante 2014 se aprobarán las leyes reglamentarias que en buena medida determinarán el impacto de la reforma constitucional, el presente estudio busca identificar de manera clara y concisa las opciones disponibles para el Legislador mexicano, informando también a los líderes de opinión y al público interesado en el tema. Con este propósito se describen las principales modalidades de la reelección en perspectiva comparada y se vislumbra su posible impacto en variables de interés como la representación legislativa, la transparencia, la rendición de cuentas, la profesionalización de las legislaturas y los ayuntamientos, y la relación entre los partidos políticos y los aspirantes a cargos de elección popular. Adicionalmente se analiza el posible efecto tonificante o debilitante de variables como la obligación de solicitar licencia, las restricciones legales para ser candidato a reelección, el financiamiento de las campañas electorales, los medios de acceso a justicia para los aspirantes a cargos de elección popular y los mecanismos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos.

El análisis se concentra en América Latina por la similitud de los países de la región en variables relevantes como el sistema de gobierno (presidencial), el periodo de la última transición democrática (la llamada “tercera ola” de los años 80 y 90) y el nivel socioeconómico de sus habitantes (relativamente bajo con niveles altos de desigualdad).

Para responder a estos objetivos, el estudio se divide en cuatro secciones:

1. La reforma constitucional de 2013;
2. Reelección y sus modalidades en América Latina;
3. Oportunidades y riesgos de la reelección en México; y
4. Recomendaciones.

1 La reforma constitucional de 2013

En diciembre de 2013 el Congreso de la Unión aprobó una reforma constitucional para permitir la reelección de legisladores y alcaldes en México por primera vez desde 1933, cuando la reelección se impidió como medida para asegurar una rígida subordinación del Congreso de la Unión y de los 32 congresos locales al partido hegemónico y, en última instancia, al Presidente de la República.

A continuación se presentan seis de los principales argumentos esgrimidos durante las discusiones parlamentarias y plasmados en la exposición de motivos de las iniciativas de reforma a favor de la reelección, independientemente de que sus conclusiones se sostengan o no ante la evidencia de otros países:

a) Profesionaliza las carreras políticas. El prospecto de reelegirse y permanecer en el cargo por varios periodos consecutivos motiva a los legisladores y miembros de los ayuntamientos a informarse y aprender sobre diversas materias, a mejorar su técnica legislativa y a trabajar con mayor eficacia y disciplina.

b) Inyecta estabilidad política y legislativa. La presencia de legisladores, alcaldes, regidores y síndicos experimentados —que conciben la prudencia, la negociación y la discreción como herramientas básicas del quehacer político— estabiliza la relación Ejecutivo-Legislativo en el ámbito nacional y en los estados, a pesar de que las cámaras y ayuntamientos estén compuestos por una pluralidad de fuerzas políticas.

c) Fortalece el carácter representativo de la democracia. So pena de ser castigados en las urnas, los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos prestan mayor atención a las preocupaciones de los electores de sus distritos y localidades, impulsando propuestas que atienden sus necesidades y defendiendo sus principales logros.

d) Incentiva la elaboración de proyectos de largo plazo. La reelección consecutiva incentiva la elaboración de proyectos que requieren de varios años para gestarse y registrar un impacto, reduciendo el riesgo de que queden trancos o sean percibidos como ineficaces.

e) Propicia una relación armónica entre funcionarios electos y cúpulas partidistas. La estabilidad que implica una relación de largo plazo permite la consolidación armónica de las relaciones de trabajo entre equipos indispensables para las labores legislativas, administrativas y políticas, fortaleciendo la confianza y la familiaridad en el trato.

f) Incrementa la eficacia. El horizonte más largo de los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos facilita la discusión y resolución de asuntos políticos de gran trascendencia, cuyas negociaciones requieren de tiempo, conocimientos especializados, profesionalismo y mejor técnica legislativa.

Partiendo de estos argumentos y del hecho de que la reelección no implica de manera automática que todos, o la gran mayoría de los legisladores y alcaldes, en efecto la conseguirán (Ver Gráfico A1 en Apéndice), se optó por modificar los artículos 59, 115 y 116 constitucionales de la siguiente manera:

Cuadro 1
Modificaciones a artículos 59, 115 y 116 constitucionales en reforma de 2013

Redacción antes de reforma	Redacción después de reforma
Artículo 59	
Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
Artículo 115	
I. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.	I. Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
Artículo 116	
II. Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	II. Las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Fuente:Elaboración propia.

La nueva redacción de los artículos 59, 115 y 116 tiene al menos cuatro corolarios o implicaciones:

a) Impacta por igual a legisladores de distritos de mayoría relativa y a legisladores de circunscripciones plurinominales. Dado que simplemente se retiró la prohibición de la reelección inmediata, todos los legisladores podrán reelegirse por cualquiera de los dos mecanismos existentes (mayoría relativa o representación proporcional), abriendo la puerta para que legisladores que representan a un distrito de mayoría relativa busquen reelegirse por una circunscripción plurinomial y viceversa.

b) No pone en riesgo la unidad y disciplina de los grupos parlamentarios. Al dificultar que los legisladores se reelijan por un partido distinto al que los postuló en la elección anterior, la reforma no pone en riesgo la unidad y disciplina de los grupos parlamentarios, cuyos coordinadores tendrán la certeza de contar con un número estable de votos a lo largo de una legislatura. Los legisladores que quieran reelegirse por un partido distinto tendrán que renunciar durante los primeros 18 meses de su mandato al partido que los postuló, a su grupo parlamentario y a las comisiones en que participen (de lo contrario podrán ser removidos por sus coordinadores), lo que implica renunciar a beneficios económicos y políticos atractivos para cualquier aspirante a un cargo de elección popular.

c) No incentiva la disciplina partidista de alcaldes, regidores y síndicos. Aunque la reforma también obliga a los alcaldes, regidores y síndicos que quieran reelegirse por un partido distinto al que los postuló a renunciar a este partido durante los primeros 18 meses de su mandato, esta restricción no parece contribuir a la unidad y disciplina de los grupos de regidores, o a la lealtad partidista de los alcaldes, ya que no necesariamente implica una pérdida inmediata de beneficios económicos o políticos.

d) Deja en manos de los partidos las reglas para que sus legisladores, alcaldes, regidores y síndicos busquen la reelección. Al no referirse a los mecanismos de selección de candidatos al interior de los partidos, la reforma deja en manos de éstos las reglas para buscar la reelección, fortaleciendo su posición con relación a sus legisladores, alcaldes, regidores y síndicos. Salvo que las leyes secundarias estipulen, como en Argentina, que todos los partidos tienen la obligación de realizar elecciones primarias abiertas para elegir a sus candidatos, la última palabra sobre el mecanismo para seleccionar candidatos la seguirán teniendo los comités, las asambleas y los consejos de los partidos.

2 Reelección y sus modalidades en América Latina

2.1 Regulaciones generales

La reelección se considera una condición *sine qua non* para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa. Se refiere a la posibilidad de que un ciudadano que ocupa un cargo de elección popular compita para ocuparlo nuevamente.

La reelección es “consecutiva” cuando se permite que el ocupante del cargo compita para retenerlo en el siguiente periodo inmediato. En este sentido, la “consecutividad” de la reelección es la restricción legal más común a esta figura en América Latina. El número de periodos que una persona puede reelegirse de manera consecutiva es la segunda restricción más importante y, aunque suele ser definida en función de la duración del cargo, lo más común en América Latina es que sea ilimitada.

Un tercer conjunto de regulaciones relacionadas con la reelección son las referentes a la cohesión o disciplina de los grupos parlamentarios, definida como la distribución de incentivos al interior de un grupo para votar o no en bloque. Ahora bien, aunque el fin de estas regulaciones es preservar la cohesión o unidad de un grupo parlamentario —o la estabilidad de una mayoría a lo largo de una legislatura—, en la reforma constitucional mexicana de 2013 también se incluyeron como un mecanismo para garantizar que los partidos preserven el control de las candidaturas. En la medida en que los legisladores enfrenten más incentivos para permanecer en un grupo parlamentario, menor la probabilidad de que los dirigentes partidistas pierdan el control de la selección de candidatos.

Los Cuadros 2, 3 y 4 describen, respectivamente, las principales modalidades de la reelección de diputados a los congresos nacionales, de senadores y de alcaldes en 18 países latinoamericanos. La codificación requirió de un análisis minucioso de las constituciones, leyes y códigos electorales vigentes en febrero de 2014 en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Cabe mencionar que, de los 18 países analizados, cuatro son Estados federales (Argentina, Brasil, México y Venezuela) y el resto son Estados unitarios. Mientras en los Estados unitarios las reglas para la reelección no varían a lo largo del territorio nacional, en los federales pueden variar en el ámbito tanto provincial como municipal. En este primer análisis se describen las legislaciones nacionales, señalando a los países con Estados federales donde la reelección de legisladores y alcaldes puede variar en el ámbito local. Posteriormente se describen las legislaciones locales en los cuatro países con Estados federales, resaltando los diferentes impactos del federalismo en las regulaciones.

Reelección de diputados a los congresos nacionales

De los 18 países analizados, nueve tienen congresos bicamerales y nueve unicamerales. La duración promedio del cargo de los diputados a los congresos nacionales es 4.2 años, con un mínimo de tres en El Salvador y México y un máximo de cinco en Bolivia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Con respecto a la reelección consecutiva, Costa Rica figura como el único país que la impide, y con respecto al número de periodos consecutivos, Bolivia, Ecuador y México figuran como los únicos que fijan límites al número de periodos. Mientras en México el límite son cuatro periodos consecutivos equivalentes a 12 años en el cargo, en Bolivia y Ecuador es un periodo consecutivo equivalente a 10 y ocho años, respectivamente. Por lo tanto, entre los países que fijan límites a los periodos consecutivos de los diputados, México es el que permite el mayor número de años en el cargo.

Por último, con respecto a la cohesión o unidad de los grupos parlamentarios, sólo México y Panamá tienen provisiones legales, aunque de diferente índole. Mientras en Panamá los partidos tienen derecho a revocar el mandato de sus diputados por violaciones a sus estatutos, en México los diputados sólo pueden buscar la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en los primeros 18 meses de su mandato.

Cuadro 2
Modalidades de reelección de diputados en América Latina (Cámara única o baja)*

País	Tipo de congreso	Duración del cargo	Reelección consecutiva	Periodos consecutiva
Argentina ⁿ	Bicameral	4 años	Sí	Ilimitado
Bolivia	Bicameral	5 años	Sí	Uno
Brasil ⁿ	Bicameral	4 años	Sí	Ilimitado
Chile	Bicameral	4 años	Sí	Ilimitado
Colombia	Bicameral	4 años	Sí	Ilimitado
Costa Rica	Unicameral	4 años	No	--
Ecuador	Unicameral	4 años	Sí	Uno
El Salvador	Unicameral	3 años	Sí	Ilimitado
Guatemala	Unicameral	4 años	Sí	Ilimitado
Honduras	Unicameral	4 años	Sí	Ilimitado
México ^{n†}	Bicameral	3 años	Sí	Tres
Nicaragua	Unicameral	5 años	Sí	Ilimitado
Panamá [†]	Unicameral	5 años	Sí	Ilimitado
Paraguay	Bicameral	5 años	Sí	Ilimitado
Perú	Unicameral	5 años	Sí	Ilimitado
República Dominicana	Bicameral	4 años	Sí	Ilimitado
Uruguay	Bicameral	5 años	Sí	Ilimitado
Venezuela ⁿ	Unicameral	5 años	Sí	Ilimitado

ⁿEstado federal

[†]Contempla provisión legal en torno a cohesión o unidad de grupos parlamentarios

Fuente: Elaboración propia con leyes vigentes en febrero de 2014.

Reelección de senadores

La duración promedio del cargo de los senadores en los nueve países con cámara alta es 5.7 años, con un mínimo de cuatro en Colombia y República Dominicana y un máximo de ocho en Brasil y Chile. Cabe mencionar que en los nueve países se permite la reelección consecutiva, y que Bolivia y México son los únicos que limitan el número de periodos en el cargo. En ambos el límite es un periodo consecutivo, equivalente a un máximo de 12 años en México y de 10 en Bolivia.

Por último, sólo México tiene una provisión legal en torno a la cohesión o unidad de los grupos de senadores. Esta provisión es idéntica a la prevista para los diputados. Por lo tanto, los senadores en México sólo pueden buscar la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en los primeros tres años de su mandato.

Cuadro 3
Modalidades de reelección de senadores en América Latina*

País	Tipo de congreso	Duración del cargo	Reelección consecutiva	Periodos consecutivos
Argentina ^a	Bicameral	6 años	Sí	Ilimitado
Bolivia	Bicameral	5 años	Sí	Uno
Brasil ^a	Bicameral	8 años	Sí	Ilimitado
Chile	Bicameral	8 años	Sí	Ilimitado
Colombia	Bicameral	4 años	Sí	Ilimitado
México ^{a†}	Bicameral	6 años	Sí	Uno
Paraguay	Bicameral	5 años	Sí	Ilimitado
República Dominicana	Bicameral	4 años	Sí	Ilimitado
Uruguay	Bicameral	5 años	Sí	Ilimitado

*Leyes vigentes en febrero de 2014

^aEstado federal

[†]Contempla provisión legal en torno a cohesión o unidad de grupos parlamentarios

Fuente: Elaboración propia.

Reelección de alcaldes

En 13 de los 18 países analizados, incluyendo a México, el municipio es la entidad administrativa de los alcaldes, al tiempo que en Panamá, Paraguay y Perú es el distrito, en Costa Rica es el cantón y en Chile es la comuna. Sin embargo, pese a la variación nominal, las atribuciones de los alcaldes son más o menos las mismas, teniendo como común denominador que el territorio que gobiernan es la división administrativa más pequeña con dirigentes representativos electos democráticamente.

La duración promedio del cargo de los alcaldes en estos países es 4.2 años —la misma que la de los diputados—, con un mínimo de tres en El Salvador y México y un máximo de cinco en Bolivia, Ecuador, Panamá, Paraguay y Uruguay. Llama la atención que la duración del cargo de los diputados y alcaldes sea la misma en todos los países salvo en Ecuador (cuatro vs cinco años), Nicaragua (cinco vs cuatro años), Perú (cinco vs cuatro años) y Venezuela (cinco vs cuatro años), acaso debido a que los ayuntamientos, integrados por alcaldes, concejales, regidores y síndicos, suelen realizar funciones legislativas sobre asuntos relacionados con el municipio.

Con respecto a la reelección consecutiva de alcaldes, se registran más restricciones que en la reelección de legisladores. Mientras sólo Costa Rica impide la reelección consecutiva de legisladores, Colombia, Nicaragua y Paraguay impiden la reelección consecutiva de alcaldes.

Se observa una tendencia similar con respecto al número de periodos consecutivos de los alcaldes. Mientras 10 países no fijan un límite al número de periodos, Bolivia, Brasil, Ecuador, México y Uruguay sólo permiten la reelección por un periodo consecutivo. Ahora bien, considerando la duración de los periodos de los alcaldes en estos países, México destaca como el que permite el menor número de años en el cargo (seis), al tiempo que en Brasil pueden permanecer hasta ocho y en Bolivia, Ecuador y Uruguay hasta 10.

Aunque las diferencias en la duración del cargo se deben a que concurren con la duración del cargo de los gobernadores (Bolivia, Brasil, Ecuador y México) e intendentes (Uruguay), México sobresale como el único donde la duración del cargo de alcalde no es la misma que la de gobernador. En México la reelección permitirá a un alcalde permanecer en el cargo durante el mismo tiempo que un gobernador, pero no más, como es el caso en Bolivia, Brasil, Ecuador y Uruguay. Es decir, ningún alcalde mexicano podrá permanecer en el cargo más tiempo que el gobernador de su entidad, situación que también se observa en Colombia, Nicaragua y Paraguay, los tres países que no permiten la reelección de alcaldes.

Cuadro 4
Modalidades de reelección de alcaldes en América Latina*

País	Entidad administrativa	Duración del cargo	Reelección consecutiva	Periodos consecutivos
Argentina ^a	Municipio	4 años	Sí	Varía por provincia
Bolivia	Municipio	5 años	Sí	Uno
Brasil ^a	Municipio	4 años	Sí	Uno
Chile	Comuna	4 años	Sí	Ilimitado
Colombia	Municipio	4 años	No	NA
Costa Rica	Cantón	4 años	Sí	Ilimitado
Ecuador	Municipio	5 años	Sí	Uno
El Salvador	Municipio	3 años	Sí	Ilimitado
Guatemala	Municipio	4 años	Sí	Ilimitado
Honduras	Municipio	4 años	Sí	Ilimitado
México ^{a†}	Municipio	3 años	Sí	Uno
Nicaragua	Municipio	4 años	No	--
Panamá [†]	Distrito	5 años	Sí	Ilimitado
Paraguay	Distrito	5 años	No	--
Perú	Distrito	4 años	Sí	Ilimitado
República Dominicana	Municipio	4 años	Sí	Ilimitado
Uruguay	Municipio	5 años	Sí	Uno
Venezuela ^a	Municipio	4 años	Sí	Ilimitada

*Leyes vigentes en febrero de 2014

^aEstado federal

[†]Contempla provisión legal en torno a cohesión o unidad partidista

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, de los cuatro países con Estados federales (Argentina, Brasil, México y Venezuela), Argentina es el único donde los límites a la reelección consecutiva varían entre provincias –y por ende entre municipios. Mientras en Brasil, México y Venezuela el límite fijado en el ámbito nacional es el mismo en todas las provincias y municipios, en Argentina, por ejemplo, la ciudad de Corrientes permite la reelección por un periodo único consecutivo al tiempo que la ciudad de Salta no fija un límite al número de periodos que un alcalde puede permanecer en el cargo. En Argentina el límite de periodos consecutivos de los alcaldes lo determinan los congresos locales.

Por último, con respecto a la cohesión o unidad partidista, sólo México tiene una provisión legal para los alcaldes, estipulando, como en el caso de los legisladores, que sólo pueden buscar la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en los primeros 18 meses de su mandato.

2.2 Regulaciones generales en países federales

De los 17 países analizados, Argentina, Brasil, México y Venezuela se distinguen por tener Estados federales. Sin embargo, entre éstos, Argentina destaca por ser el único donde las modalidades generales de reelección varían entre entidades federativas. El Cuadro 5 describe las modalidades de reelección de legisladores locales en Brasil, México y Venezuela, donde no se registra variación entre entidades. El Cuadro 6 describe las modalidades de reelección de legisladores locales en Argentina, donde sí se observa una variación importante en el ámbito estatal.

Cuadro 5
Modalidades de reelección de legisladores locales en Brasil, México y Venezuela
(Cámara única o baja)

País	Tipo de congresos	Duración del cargo	Periodos consecutivos de reelección
Brasil (27 entidades)	Unicamerales	4 años	Indefinida
México (32 entidades)	Unicamerales	3 años	Tres
Venezuela (25 entidades)	Unicamerales	4 años	Indefinida

En el Cuadro 5 sobresalen tres hallazgos. Primero, mientras en México el cargo de legislador local dura tres años, en Brasil y Venezuela dura cuatro. Segundo, mientras en México se fijó en tres el límite de periodos consecutivos, en Brasil y en Venezuela permanece indefinido. Por último, aunque los congresos locales de los tres países son unicamerales, México tiene el mayor número de entidades (32), seguido por Brasil (27) y Venezuela (25).

En el Cuadro 6 también sobresalen cuatro hallazgos. Primero, de las 24 entidades argentinas, ocho tienen congresos bicamerales y 16 unicamerales. Segundo, con la excepción de Corrientes, en todas las entidades el cargo de legislador local –tanto de diputado como de senador– dura cuatro años. Tercero, sólo en cuatro de las 24 entidades –Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Tucumán y Santiago del Estero– se fija un límite al número de periodos consecutivos, pudiendo permanecer en el cargo un máximo de dos. Por último, de las ocho entidades con congresos bicamerales, sólo en Corrientes varía la duración del cargo entre cámaras: mientras el cargo de los diputados dura cuatro años, el cargo de los senadores dura seis.

Cuadro 6

Modalidades de reelección de legisladores locales en Argentina (Cámara única o baja)

Entidad	Tipo de congreso	Duración del cargo	Periodos consecutivos de reelección
Ciudad de Buenos Aires	Unicameral	4 años	Dos periodos consecutivos
Buenos Aires	Bicameral	4 años ambas cámaras	Indefinida
Catamarca	Bicameral	4 años ambas cámaras	Indefinida
Chaco	Unicameral	4 años	Indefinida
Corrientes	Bicameral	4 años diputados y 6 años senadores	Indefinida
Formosa	Unicameral	4 años	Indefinida
Jujuy	Unicameral	4 años	Indefinida
La Pampa	Unicameral	4 años	Indefinida
Mendoza	Bicameral	4 años ambas cámaras	Indefinida
Misiones	Unicameral	4 años	Indefinida
Neuquén	Unicameral	4 años	Dos periodos consecutivos
Tucumán	Unicameral	4 años	Dos periodos consecutivos
Tierra del Fuego	Unicameral	4 años	Indefinida
Córdoba	Unicameral	4 años	Indefinida

Río Negro	Unicameral	4 años	Indefinida
San Juan	Unicameral	4 años	Indefinida
Santa Cruz	Unicameral	4 años	Indefinida
Santa Fe	Bicameral	4 años ambas cámaras	Indefinida
Santiago del Estero	Unicameral	4 años	Dos periodos consecutivos
Chubut	Unicameral	4 años	Indefinida
Entre Ríos	Bicameral	4 años ambas cámaras	Indefinida
La Rioja	Unicameral	4 años	Indefinida
Salta	Bicameral	4 años ambas cámaras	Indefinida
San Luis	Bicameral	4 años ambas cámaras	Indefinida

Fuente: Elaboración propia con leyes vigentes en marzo de 2014.

2.3 Regulaciones específicas

Además de la “consecutividad”, el número de periodos y la cohesión y disciplina de los grupos parlamentarios, presidentes municipales, regidores y síndicos aspirantes a reelegirse en su cargo, se analizaron las siguientes regulaciones específicas que también impactan en variables de interés como la representación legislativa, la transparencia, la rendición de cuentas, la profesionalización de las legislaturas y los ayuntamientos y la relación entre los partidos políticos y los aspirantes a cargos de elección popular:

- a) **Solicitud de licencias.** Si el aspirante a reelegirse en su cargo debe solicitar licencia para abandonarlo durante el periodo de campaña.
- b) **Requisitos legales de candidaturas.** Los requisitos legales que condicionan que un legislador, alcalde, regidor o síndico aspire a reelegirse en su cargo: nacionalidad, edad, residencia, postulación por partido, laicidad y cuota de género.
- c) **Financiamiento de campañas.** La normatividad que regula el financiamiento del que los aspirantes a reelección pueden disponer para realizar sus campañas electorales.
- d) **Causales de impugnación de candidaturas.** Las causales por las cuales se puede impugnar la candidatura de un aspirante a reelección.
- e) **Mecanismo de selección de candidatos a reelección en principales partidos.** Los mecanismos de selección de candidatos a reelección al interior de los principales partidos políticos.

A continuación se describen las regulaciones específicas de los 17 países latinoamericanos analizados en este estudio. Se excluye México porque, hasta junio de 2014, está pendiente la regulación de la reforma constitucional que permite la reelección consecutiva. Además, el objetivo principal de este estudio es dotar al Legislador de un marco comparativo lo más completo posible para regular la reelección en los ámbitos nacional y local, de tal manera que cumpla con los objetivos planteados en la reforma constitucional.

El Cuadro 7 sintetiza los hallazgos principales de esta sección. Destaca que, en cuatro de las cinco variables codificadas, no se encontraron distinciones entre candidatos a reelección y el resto de los candidatos; es decir, la mayoría de las disposiciones son generales y aplican a todos los candidatos. De hecho, únicamente se encontraron distinciones en la variable referente al mecanismo de selección de candidatos al interior de los principales partidos, donde en cinco de los 17 países analizados algunos partidos regulan la selección de sus candidatos a reelección. Por lo tanto, en los 17 países latinoamericanos analizados la reelección prácticamente no se regula en lo específico, limitando las regulaciones a aspectos generales como “consecutividad” y número de periodos.

Cuadro 7
Regulación de candidaturas a legislador y presidente municipal en América Latina
<

País	Solicitud de licencia	Requisitos legales de candidaturas	Financiamiento de campañas	Causales de impugnación de candidaturas	Mecanismo de selección de candidatos a reelección en principales partidos
Argentina^a	Maternidad / Enfermedad / Misión especial	Nacionalidad / Edad / Residencia / Cuota de género	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	Incumplimiento de requisitos	Unión Cívica Radical: El candidato debe obtener 2/3 de los votos válidos emitidos en una elección interna.
Bolivia	No regula	Nacionalidad / Edad / Postulación por partido o pueblo indígena / cuota de género / cuota indígena	Público indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	Incumplimiento de requisitos	Ninguno
Brasil ^a	No regula	Nacionalidad / Edad / Residencia / Cuota de género	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	No regula	Ninguno

País	Solicitud de licencia	Requisitos legales de candidaturas	Financiamiento de campañas	Causales de impugnación de candidaturas	Mecanismo de selección de candidatos a reelección en principales partidos
Chile	Ausencia mayor a 30 días	Nacionalidad / Edad / Residencia	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	No regula	Partido Socialista: Máximo dos periodos para legisladores y alcaldes. Partido por la Democracia: Máximo dos periodos para el cargo de Senador y tres consecutivos para los de diputado y alcalde.
Colombia	Renuncia / Cambio de partido	Nacionalidad / Edad / Residencia / Pago de fianza	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	No regula	Ninguno
Costa Rica	No regula	Nacionalidad / Edad / Residencia / Postulación por partido / Cuota de género	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen	No regula	Ninguno
Ecuador	Candidato diferente al cargo que ocupa	Nacionalidad / Edad / Cuota de género	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	No regula	Ninguno
El Salvador	No regula	Nacionalidad / Edad	Público directo e indirecto / Privado sin limitantes	Incumplimiento de requisitos	Ninguno
Guatemala	No regula	Nacionalidad / Edad / Postulación por partido o comité cívico	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	No regula	Ninguno
Honduras	No regula	Nacionalidad / Edad / Residencia / No ser ministro de culto	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen	No regula	Partido Liberal: Prohíbe expresamente la reelección consecutiva para el mismo cargo.

País	Solicitud de licencia	Requisitos legales de candidaturas	Financiamiento de campañas	Causales de impugnación de candidaturas	Mecanismo de selección de candidatos a reelección en principales partidos
Nicaragua	No regula	Nacionalidad / Edad / Residencia / No ser ministro de culto / Cuota de género	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen	Incumplimiento de requisitos	Alianza Liberal Nicaragüense: Rechaza la reelección en sus Principios pero no dispone de límites formales.
Panamá	No regula	Nacionalidad / Edad	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen	Partidos pueden solicitar revocación de candidaturas por faltas graves	Ninguno
Paraguay	Cargo ministerial o diplomático	Nacionalidad / Edad / Postulación por partido / Respaldo de 0.5% de registro de electores	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	Incumplimiento de requisitos / Proceso de selección de candidatos	Ninguno
Perú	No regula	Nacionalidad / Edad / Cuota de género	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	Infracciones a la Constitución	Ninguno
R. Dominicana	No regula	Nacionalidad / Edad / Residencia	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen	No regula	Ninguno
Uruguay	No regula	Nacionalidad / Edad	Público directo e indirecto / Privado con limitantes de origen y monto	Vicios durante campaña (impugnables antes y tres días después de jornada comicial)	Ninguno
Venezuela ^a	Durante campaña si no es candidato a reelección	Nacionalidad / Edad / Residencia / Respaldo de 5% de registro de electores	Sólo privado con limitantes de origen	Incumplimiento de requisitos	COPEI: Impide la reelección a cargos legislativos después de tres periodos consecutivos.

^aEstado federal

Fuente: Elaboración propia con datos de constituciones nacionales y leyes electorales vigentes en febrero de 2014.

2.3.1 Argentina

La República Argentina es un Estado federal compuesto por 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su Poder Ejecutivo se integra por un Presidente y un Vicepresidente. Ambos son electos directamente por el voto popular y permanecen en el cargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo consecutivo y de volver a ser electos periodo de por medio.

El Poder Legislativo argentino se conforma por una Cámara de Diputados, integrada por 257 representantes electos en listas cerradas y bloqueadas por representación proporcional; y un Senado, integrado por 72 representantes electos por lista incompleta (los primeros dos asientos se le asignan a la mayoría y el tercero a la primera minoría). La Cámara de Diputados es renovada por mitades cada dos años, mientras que el Senado se renueva por tercios cada dos. Los diputados nacionales duran cuatro años en sus cargos y los senadores seis, con la posibilidad de renovar sus bancas de manera ilimitada. Cada provincia argentina tiene su propia Constitución, en la cual se establece como se organiza el poder y la forma en que sus representantes son electos.

Licencias

La Cámara de Diputados de la República Argentina dispone que ningún diputado puede ausentarse de las sesiones sin previo permiso de la Cámara (Reglamento Interno, Art. 17). Una votación previa decide si las licencias otorgadas son con o sin goce de dieta. El único tipo de licencia que los diputados pueden tomarse sin este tipo de autorizaciones es por maternidad, la cual se otorga por 90 días (45 días antes y 45 después del parto, o hasta 60 días acumulables después del parto con goce de dieta).

Los diputados que no se hayan incorporado a la Cámara, que no hayan asistido a ninguna sesión del año legislativo, o que hayan faltado a más de 15 sesiones (aún con permiso de la Cámara salvo que las ausencias se deban a razones de enfermedad, maternidad, o bien sea que se encuentren en una misión especial) no podrán gozar de licencias con goce de dieta (Reglamento Interno, Art. 18).

Las licencias se conceden por tiempo indeterminado y caducan cuando el legislador se presenta en la Cámara. En caso que el legislador no se presente una vez expirado el tiempo de su licencia, pierde el derecho a la dieta por el tiempo que haya excedido el permiso (Reglamento Interno, Art. 19 y 20).

Los diputados pueden recibir permiso de la Cámara para desempeñar empleos o comisiones del Poder Ejecutivo nacional o que le hayan sido encomendados por las provincias. Estos permisos sólo pueden durar por el año legislativo en que fueron otorgados y no les permiten ejercer simultáneamente funciones legislativas. Los diputados sólo pueden ejercer funciones en simultaneo cuando los permisos otorgados son para ejercer comisiones encomendadas por la Cámara al legislador. En caso de vacancia transitoria, la Cámara puede incorporar a un diputado suplente, cuyas funciones cesan al momento en que el diputado titular se reincorpore (Reglamento Interno, Art. 21).

Restricciones legales

No se encontraron restricciones legales expresas a la reelección en Argentina; sólo una serie de restricciones a las aspiraciones de todos los candidatos a cargos de elección popular, incluyendo las de aquéllos que buscan reelegirse en su cargo.

Los requisitos legales para competir por un cargo público —y por ende para aspirar a reelegirse en un cargo— requieren ser nativo de la demarcación donde el candidato va a competir, o bien tener dos años de residencia en dicho lugar.

En Argentina sólo los partidos políticos pueden presentar candidatos a las elecciones de diputados y senadores (Art 2. Ley 23.298). Sin embargo, las normas que regulan la creación de partidos son lo suficientemente flexibles como para que la formación de un nuevo partido sea una tarea relativamente sencilla. Las disposiciones legales también establecen que candidatos sin ningún tipo de afiliación partidaria pueden serlo siempre y cuando esta posibilidad esté permitida en la Carta Orgánica del partido que representa este candidato. Cada agrupación política determina los requisitos para ser precandidato, los cuales sólo pueden presentarse en las elecciones primarias de una sola agrupación política y para una sola categoría de cargos electivos.

Una de las disposiciones legales más relevantes en la composición de las listas tiene que ver con la aplicación de la cuota de género. Las listas que se presentan deben contar con un mínimo de 30% de mujeres en su composición, ubicadas en lugares de la lista con posibilidades reales de resultar electas (Ley 24.012). En el caso de las listas de candidatos a senadores, las listas deben estar conformadas por dos personas de diferente sexo tanto para candidatos titulares como suplentes. Las listas que no cumplan con este requisito no son oficializadas y, por lo tanto, no pueden participar en la competencia electoral.

Los partidos políticos provinciales y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales, respectivamente, de dos o más partidos (de acuerdo a las disposiciones de sus cartas orgánicas), con el objeto de presentar candidatos a cargos públicos electivos. Además, los partidos provinciales que no formen parte de un partido nacional pueden integrar alianzas con al menos un partido político de alcance nacional. Sólo aquellas agrupaciones políticas (partidos y/o alianzas electorales) que hayan alcanzado el 1.5% de los votos válidamente emitidos en las elecciones primarias de sus respectivos distritos, están habilitados a presentar una sola lista por categoría durante las elecciones a cargos públicos.

Financiamiento de campañas

El financiamiento de las campañas electorales en Argentina es general y no contempla provisiones especiales para aspirantes a reelegirse en su cargo. Se encuentra regulado por la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (26.215). Dicha legislación establece que el Estado nacional contribuye al funcionamiento de los partidos reconocidos legalmente como tales, realizando aportes para el desarrollo de sus actividades institucionales, políticas y administrativas, el desarrollo de su capacitación y formación política, y el financiamiento de las campañas electorales.

Toda agrupación política que realice actividades entendidas como actos de campaña fuera de los plazos establecidos legalmente es sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo tipo de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años, así como también se le niegan los fondos para financiar sus campañas por una o dos elecciones.

Mecanismos de impugnación

Las impugnaciones se consideran al momento en que se lleva a cabo la renovación de ambas Cámaras del Congreso nacional y son presentadas por los mismos legisladores en ejercicio o electos, por el órgano Ejecutivo máximo nacional o de distrito de un partido político. Son impugnables aquellos legisladores que no cumplen con los requisitos para ejercer el cargo enumerados en la Constitución nacional, como cumplir la edad de 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella (Art. 48). En estos casos, el legislador impugnado no podrá prestar juramento. Las impugnaciones no contemplan procedimientos especiales para aspirantes a reelección.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Desde 1983, dos partidos políticos han dominado la escena nacional en la República Argentina: la Unión Cívica Radical (UCR) y el Partido Justicialista (PJ). Dichos partidos han tenido un control sustancial sobre los cargos políticos más importantes del país: Presidencia, Congreso Nacional y gobernaciones. Ambos se dividen en 24 organizaciones partidarias (correspondientes a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual también alberga a los órganos encargados del ejercicio del control central de cada uno de ellos). Por otro lado, los partidos pequeños provinciales de centro derecha que usualmente dominan o son principal oposición en sus distritos de origen, también son considerados importantes actores en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina (Jones et al 2000, De Luca et al 2002).

En términos generales, tres han sido las modalidades que estos partidos han utilizado para seleccionar sus candidatos: arreglos de elites partidarias, elecciones de las asambleas partidarias y elecciones primarias directas. Sin embargo, la sanción de la Ley 26.571 en 2009 eliminó estos mecanismos, estableciendo la realización de internas abiertas, simultáneas y obligatorias para todos los partidos en todo el territorio argentino.

Hasta mediados de los años 80 el Partido Justicialista fue caracterizado como una agrupación colectiva de débil institucionalización en el ámbito nacional y sin reglas claras y establecidas para la selección de sus líderes y candidatos. A partir del periodo mencionado, la competencia intrapartidaria comenzó a institucionalizarse, sobre todo después del proceso de modernización que atravesó el partido desde 1983. El Partido Justicialista permite la elección de candidatos que no sean afiliados; así como también la concertación de fusiones y alianzas en los términos previstos en la legislación electoral previamente mencionada.

Por su parte, durante sus más de 100 años de existencia, la Unión Cívica Radical ha sido caracterizada como una organización con un alto nivel de institucionalización a nivel organizativo y un fuerte apego a las instituciones democráticas liberales. Si bien esta agrupación ha tenido un considerable nivel de competencia interna para seleccionar sus líderes y candidatos, no ha escapado al prominente rol de algunos de sus líderes quienes han ejercido una importante influencia durante estos procesos. En la actualidad, la elección de los candidatos a cargos públicos nacionales para ambos partidos, así como también para otros partidos menores, se lleva a cabo de acuerdo a la mencionada Ley 26.571.

Desde el retorno a la democracia en 1983 hasta 2009, la nominación de los candidatos a cargos electivos nacionales ha estado en manos de cada partido político. Desde 2009, este proceso se encuentra regulado por la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral (Ley 26.571), la cual establece que dicha selección se hará conforme el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos. La convocatoria a elecciones primarias la realiza el Poder Ejecutivo Nacional 90 días antes de que éstas se lleven a cabo. Una vez que los candidatos son proclamados en las elecciones primarias, los partidos tienen 50 días hasta el día de la elección para registrar ante el juez electoral las listas competidoras.

Por lo anterior, los principales partidos de la República Argentina no contemplan mecanismos específicos de selección de candidatos a reelección. Mientras de 1983 a 2009 los candidatos a reelección fueron seleccionados mediante las normas internas de los partidos, desde 2009 tienen que competir en primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, al igual que todos los demás candidatos.

2.3.2 Bolivia

La República de Bolivia es un país unitario dividido en nueve departamentos. El Poder Ejecutivo está constituido por un Presidente y un Vicepresidente, ambos electos por el voto popular con una duración de cinco años en sus cargos y con la posibilidad de ser reelectos por un periodo consecutivo único. Son proclamados Presidente y Vicepresidente quienes logran más del 50% de los votos válidos emitidos o un mínimo de 40%, con una diferencia de al menos 10 puntos porcentuales con la segunda opción más votada.

El sistema legislativo boliviano se constituye de una Cámara de Diputados y un Senado. La primera se compone de 130 miembros, 65 electos por votación directa en circunscripciones uninominales, y 65 electos en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la Nación. La renovación de la Cámara es total cada cinco años. El Senado nacional de Bolivia se compone de 36 miembros, cuatro senadores por cada departamento. Los senadores se eligen de manera directa por medio del voto popular, dos se asignan a la mayoría y otro a la primera minoría y, como los Diputados, se renuevan totalmente cada cinco años. Ambas Cámaras establecen la posibilidad de reelección ilimitada para sus miembros.

Licencias

La Constitución Nacional de Bolivia dispone que las licencias a los legisladores nacionales deben ser aprobadas por dos tercios de los votos de la correspondiente Cámara (Art. 52); sin embargo, no contiene provisiones especiales para aspirantes a reelección.

Restricciones legales

La Ley Electoral boliviana no establece restricciones legales específicas para los aspirantes a reelección. Ahora bien, entre las restricciones establecidas destaca que, para poder ser candidato a legislador nacional, es necesario cumplir con requisitos de edad (25 años para ser Diputado nacional y 35 para Senador), ser postulado por un partido político o, por una nación o pueblo indígena originario campesino con personalidad jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos (Art. 46 y 61), y no haber cometido ningún delito penal.

Dada la diversidad de la composición cultural de la República de Bolivia, tanto su Constitución nacional como su Ley Electoral garantizan la equidad e igualdad de género así como también la de los pueblos originarios. Tal es así, que explícitamente se garantiza la paridad y alternancia de género en la confección de las listas electorales. Cuando la elección es de una sola candidatura, la ley requiere que la igualdad y paridad se expresen en titulares y suplentes. Las listas de candidatos que representan a naciones y pueblos indígenas, si bien están elaboradas según sus normas, deben respetar los principios establecidos anteriormente (Ley Electoral, Art. 11).

El Órgano Electoral Plurinominal es la institución encargada de certificar que estos requisitos se cumplan. En caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas en la Constitución o en la Ley Electoral, no se admite la lista completa de candidaturas. Los partidos tienen un plazo de 72 horas para enmendar sus listas y presentarlas nuevamente al Tribunal Electoral (Ley Electoral, Art. 107).

La Ley Electoral boliviana también prevé la formación de alianzas entre partidos políticos; los cuales pueden fusionarse entre sí constituyendo un nuevo partido el cual debe tramitar una nueva personalidad jurídica y ser registrado ante la Corte Nacional Electoral (Art. 30).

Los ciudadanos bolivianos cuentan con el derecho de revocar los mandatos de sus representantes. Dicha decisión es sometida a votación. El resultado de la revocatoria es válido si votan al menos el 50% más 1 de los electores inscritos en la respectiva circunscripción electoral (Art. 30).

Una vez presentadas las candidaturas, sólo pueden sustituirse sus miembros por renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total. Estos hechos deben ser fehacientemente presentados ante el Tribunal Electoral competente (Ley Electoral, Art. 108). Las sustituciones por renuncia pueden ser presentadas hasta 45 días antes del día en que se lleve a cabo la elección, mientras que para sustituir a un candidato que no integre la lista por alguna de las otras causas, sólo se necesitan tres días de antelación. Quienes sean sustituidos de una lista no pueden formar parte de otra en el mismo acto electoral.

Financiamiento de campañas

El financiamiento de los partidos bolivianos para llevar a cabo sus campañas electorales y actividades políticas ha pasado por diferentes etapas; sin embargo, tampoco incluye provisiones específicas para los aspirantes a reelegirse en su cargo.

En 1997 se llevaron a cabo una serie de reformas a la Ley Electoral y a la Ley de Partidos Políticos, las cuales establecieron la subvención pública directa y permanente. Dicho financiamiento, fiscalizado por la Cámara Nacional Electoral, se otorgaba de manera proporcional al partido político y dependiendo del tipo de elección (presidencial o municipal). Ningún partido podía acceder al financiamiento por parte del Estado boliviano sin haber pasado la prueba electoral de obtener al menos 3% de los sufragios válidos emitidos en la última elección general o municipal. El financiamiento también contaba con un componente indirecto que refería a la entrega de espacios gratuitos para difundir propuestas electorales en canales de televisión y radios públicas.

El principal objetivo de la reforma fue evitar que los partidos se mantuvieran activos sólo durante épocas electorales, con lo cual el financiamiento estaba destinado a subvencionar sus campañas y, fuera del calendario electoral, estos recursos servían para financiar programas partidarios destinados a la educación ciudadana y la difusión de los programas políticos (Gutiérrez y Zovatto 2011).

En 2005 el Congreso boliviano recortó los porcentajes del financiamiento a los partidos políticos a la mitad, limitándose los fondos únicamente a gastos en medios de comunicación. Otra de las modificaciones tuvo que ver con la quita a los partidos de la capacidad para administrar los recursos; la cual fue transferida a la Corte Nacional Electoral.

Finalmente, en 2008 se aprobó la ley que suprimió el financiamiento público a los partidos políticos y se dispuso que esos recursos fueran destinados a fondos para minusválidos quienes se habían manifestado solicitando ayuda económica por parte del Estado.

Mecanismos de impugnación

La Ley Electoral boliviana establece que todas las candidaturas (nacionales, departamentales, regionales y municipales) sólo pueden ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad (Art. 109). Todos los ciudadanos, así como también los partidos políticos, pueden presentar una demanda de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente (Art. 208). Estas demandas deben ser presentadas hasta 15 días antes de la elección (Art. 209). Vencido ese plazo, sólo excepcionalmente los Tribunales podrán admitir demandas de inhabilitación hasta tres días antes del día de la votación. Pese a lo anterior, la legislación boliviana no contempla mecanismos de impugnación específicos para aspirantes a reelegirse en su cargo.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

La Ley Electoral boliviana establece que el proceso de nominación de candidatos y confección de listas se realice según lo estipulado en el Estatuto Orgánico de cada partido político. La Corte Nacional Electoral es la institución encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en las normas legales (Ley Electoral, Art. 21).

Actualmente dos partidos políticos y una coalición de partidos predominan en la escena política boliviana. Primero, el partido Movimiento al Socialismo (MAS), que surge como una escisión de la Falange Socialista Boliviana en 1987 y se conforma definitivamente como el MAS en 1995. Una de las principales banderas políticas de este partido es la reivindicación de los cultivadores de coca en Bolivia. El MAS logró el mayor premio electoral en 2005, al llevar a la presidencia a su candidato, Evo Morales, con un 54% de los votos.

Por otro lado, la coalición de partidos de centroderecha (Nueva Fuerza Republicana, Plan Progreso para Bolivia, Autonomía para Bolivia, Partido Popular, y el Movimiento Nacionalista Revolucionario) Plan Progreso para Bolivia – Convergencia Nacional (PPB-CN), ya constituida como partido político, representa la oposición más grande de Bolivia desde 2009.

Finalmente, el último partido relevante en la política boliviana es el Frente de Unidad Nacional (UN), fundado en 2003 a partir de una escisión del Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

Según indica su estatuto, tanto los candidatos para las elecciones nacionales como los candidatos para las elecciones municipales del MAS deben ser electos a través del voto directo, en ampliados, asambleas, cabildos o formas democráticas que cada sector considere adecuado (Art. 42). La participación de la mujer debe ser igual o superior al 30% del total de las listas.

El partido Plan Progreso para Bolivia no requiere que sus candidatos militen en el partido. Cualquier ciudadano que desee postularse a un cargo público debe presentar una carta al Tribunal de Honor del partido para que verifique sus antecedentes (Art. 18 de su reglamento interno). La Dirección Regional del partido está a cargo de votar las candidaturas para cargos de Concejales, Alcaldes y Diputados Uninominales; mientras que la Dirección Nacional del partido está a cargo de la elección de candidatos para cargos nacionales (Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados Plurinominales).

Por su parte, el Frente de Unidad Nacional decide la composición de sus listas a partir de elecciones primarias cerradas (donde participan militantes y simpatizantes de la organización) (Art. 40 de su estatuto). Las primarias se realizan de forma simultánea en todo el territorio nacional boliviano, utilizando como base el Padrón de la Corte Nacional Electoral y registros propios a cargo del Tribunal Electoral. Sólo pueden ser candidatos aquellas personas que estén registradas como militantes de la organización.

En conclusión, ningún partido en Bolivia prevé mecanismos específicos para seleccionar a sus candidatos cuando compite un aspirante a reelección, por lo que estos aspirantes reciben el mismo trato que el resto.

2.3.3 Brasil

La República Federativa de Brasil, el quinto país más grande del mundo, es un Estado federal constituido por 26 estados, un distrito federal y 5,564 municipios. Los estados y municipios brasileños se auto gestionan y se dan su propio gobierno y organización. Dichos estados se encuentran agrupados en cinco regiones geográficas (Centro-Oeste, Nordeste, Norte, Sudeste y Sur) divididas a partir de límites legales.

Brasil cuenta con un sistema presidencial, constituido por un Presidente y un Vicepresidente, electos directamente por el voto popular, quienes duran en sus cargos por un periodo de cuatro años con la posibilidad de ser reelectos para un segundo mandato consecutivo. El Presidente de Brasil es electo por mayoría absoluta. En caso de que ningún candidato logre dicha mayoría, se realiza una nueva elección dentro de los 20 días siguientes, en la cual participan los dos candidatos más votados. Resulta ganador aquel candidato que obtiene la mayor cantidad de votos.

Por su parte, el Congreso Nacional brasileño está integrado por la Cámara de Diputados y el Senado Federal. Los Diputados Nacionales se eligen de manera proporcional a la población en cada estado, en cada territorio y en el Distrito Federal. Ninguna unidad de la Federación debe tener menos de ocho ni más de 70 diputados que la representen. Cada territorio elige a cuatro diputados.

El Senado Federal brasileño está compuesto por representantes de los estados y del Distrito Federal, electos de forma mayoritaria. Cada estado y el Distrito Federal eligen tres senadores. Los senadores federales tienen un mandato de ocho años. La Cámara se renueva cada cuatro años, en uno y dos tercios alternativamente.

Licencias

Las leyes brasileñas no contienen provisiones relacionadas con la petición de licencia por parte de legisladores y otros funcionarios públicos; por lo tanto, no contemplan la posibilidad de que la candidatura de un aspirante a reelección dependa de la petición de licencia.

Restricciones legales

Las restricciones legales brasileñas no distinguen entre candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo.

Para poder ser candidato a Diputado Nacional en Brasil, el potencial competidor debe ser de nacionalidad brasileña, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con domicilio electoral en la circunscripción en la cual aspira a participar, y tener la edad mínima de 21 años (para diputado Federal, estatal o de distrito). Para ser candidato a Senador Federal se requiere cumplir con los mismos requisitos de residencia que para ser candidato a diputado, pero haber cumplido 35 años de edad.

Para la conformación de partidos políticos, las regulaciones brasileñas requieren que estos presenten un apoyo mínimo del 0.5% de los votos dados en la última elección general para la Cámara de Diputados (sin contar votos blancos y nulos), distribuido por un tercio, o más, de los Estados, con un mínimo del 0.1% del electorado que haya votado en cada uno de ellos. Brasil no tiene partidos subnacionales o provinciales. Todos los partidos tienen carácter nacional (Código Federal, Art. 17).

La legislación brasileña permite la fusión, incorporación, creación de coaliciones y alianzas de los partidos políticos (Ley Electoral, Art. 30 y Ley de Partidos Políticos, Arts. 27 y 29).

Un 30% mínimo de las candidaturas de los partidos o coaliciones deben comprender mujeres.

Financiamiento de campañas

En lo referente a financiamiento de campañas, La Ley de Partidos Políticos brasileña tampoco distingue entre candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo. Establece dotaciones presupuestarias de la Unión en Valor nunca inferior, cada año, al número de electores inscritos el 31 de diciembre del año anterior al de la propuesta presupuestaria multiplicados por 35 centavos de Real (\$1 Real $\approx$ \$0.50 USD).

Además, la legislación también garantiza el acceso gratuito a los medios de comunicación dividido de la siguiente manera: un tercio por igual entre todos los partidos con candidatos legalmente inscritos y dos tercios divididos proporcionalmente entre el número de representantes de cada partido ante la Cámara de Diputados.

Por otro lado, los partidos políticos brasileiros no pueden percibir contribuciones de parte de entidades o gobiernos extranjeros, autoridades u órganos públicos, autarquías, empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, sociedades de económica mixta y fundaciones o instituciones gubernamentales o sindicales (Ley de Partidos Políticos, Art. 31).

Mecanismos de Impugnación

No se encontraron provisiones legales que regulen la impugnación de ningún candidato.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Si bien el sistema de partidos brasileño se caracteriza por su alto nivel de fragmentación, dos partidos son protagonistas de la vida política actual del país: el Partido Dos Trabalhadores (PT) y el Partido Da Social Democracia Brasileira (PSDB). De acuerdo al reglamento interno del PT, si las instancias internas del partido lo deciden, la selección de los candidatos a cargos electorales ejecutivos se realiza mediante elecciones internas cerradas, a doble vuelta. Cuando ése es el caso, los candidatos deben ser homologados a partir de determinados requisitos en los distintos ámbitos electorales. En el ámbito municipal el candidato es homologado cuando votan 15% de los afiliados (mínimo). En el ámbito estatal, al menos el 15% de los afiliados en, por lo menos, el 50% de los municipios donde el PT está organizado.

En el ámbito nacional, tiene que haber un 15% de participación en, por lo menos, 50% de los estados donde el partido está organizado.

Por su parte, el PSDB no especifica la manera con la que deciden sus candidaturas, sino que les otorga a los órganos partidarios de los estados la potestad de regular las normas.

Ni el PT ni el PSDB contemplan reglas específicas para seleccionar candidatos a reelección.

2.3.4 Chile

La República de Chile es un país unitario dividido en 15 regiones, las cuales a su vez se encuentran divididas en 54 provincias, y éstas en 346 comunas. El gobierno y la administración del Estado están en manos del Presidente de la República, electo de manera directa por el voto popular, durando cuatro años en su cargo y sin la posibilidad de ser reelecto de manera consecutiva. Para poder volver a ocupar la Presidencia de la Nación debe pasar un periodo electoral. El Presidente es electo por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. De lo contrario, se procede a una segunda votación en la que participan los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. En esta segunda elección resulta electo Presidente el candidato que obtiene el mayor número de sufragios.

Por su parte, el sistema legislativo chileno está conformado por una Cámara de Diputados, compuesta por 120 miembros electos en votación directa por los distritos electorales establecidos en la Constitución. La Cámara de Diputados se renueva en su totalidad cada cuatro años y sus miembros tienen la posibilidad de ser reelectos. El Senado chileno se compone de 38 miembros, electos en votación directa por las 19 circunscripciones senatoriales en las que se divide el territorio a tal efecto. El Senado se renueva alternadamente cada cuatro años. Los Senadores duran ocho años en su cargo y, así como los Diputados, tienen posibilidad de ser reelectos. El sistema binominal para elegir representantes es el mismo para ambas Cámaras.

Licencias

La Constitución Nacional chilena establece licencias para los Diputados nacionales en caso de ausencia del país por un plazo menor a 30 días. En caso de que la ausencia supere ese plazo, el legislador necesita permiso de la Cámara o del Presidente (Art. 35). Los permisos o licencias, caducan una vez que el Diputado se hace presente en su respectiva Cámara. No existen provisiones especiales para licencias de aspirantes a reelegirse en su cargo.

Restricciones Legales

La legislación chilena no contempla restricciones legales específicas para los candidatos a reelegirse en su cargo: todas las restricciones son generales y afectan de igual manera a todos los candidatos.

Los requisitos legales establecen que para ser electo legislador nacional se requiere ser ciudadano chileno con derecho a ejercer sufragio, tener cumplidos 21 años de edad en caso de los candidatos a Diputados y 35 para los candidatos a Senador, con educación media y residir en la región a la que pertenece el distrito electoral al cual el ciudadano elige representar.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (18.700) permite la formación de pactos electorales conformados por dos o más partidos políticos. Este pacto rige en todas las regiones donde los partidos miembros se encuentran legalmente constituidos (Art. 3 bis).

La legislación chilena permite la postulación de candidatos independientes. Dichas candidaturas requieren del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0.5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o circunscripción senatorial (Ley 18.828, Art. 1). Las candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas a algún partido político no son invalidadas, salvo cuando representan más del 5% del total de patrocinadores (Art. 17).

Los candidatos integrantes de las listas electorales deben estar afiliados a un mismo partido político, salvo en presencia de un pacto electoral. En esa instancia, los candidatos pueden estar afiliados a distintos partidos o bien ser candidatos independientes; quienes, por su parte, no pueden estar afiliados a ningún partido político hasta el momento de la presentación de las candidaturas. Las candidaturas deben ser presentadas por escrito por las autoridades de cada partido político o de los partidos políticos que integren una alianza electoral. En el caso de las candidaturas independientes, estas deben ser presentadas, por lo menos, por cinco de los ciudadanos que la patrocinen. Ningún candidato puede figurar en más de una declaración en elecciones que se celebran de manera simultánea.

En su Art. 5, la Ley Electoral chilena establece que las candidaturas sólo pueden ser sustituidas o modificadas por los partidos políticos (antes del vencimiento del plazo estipulado para llevar a cabo dichas correcciones). Por su parte, las candidaturas de las alianzas electorales, sólo pueden ser modificadas por acuerdo unánime de los partidos que integran dicho pacto electoral. Los parlamentarios electos como independientes no pueden ser reemplazados, salvo cuando integren una lista en alianza con uno o más partidos políticos. En ese caso, pueden ser reemplazados con el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su candidatura.

En paralelo, la ley establece que un diputado puede ser nominado para competir por un puesto en el Senado. En ese caso, se llevan a cabo las normativas necesarias para llenar la vacante que el Diputado deje libre.

El Director del Servicio Electoral cuenta con el plazo de 10 días para aceptar o rechazar las candidaturas presentadas (Art. 17).

Financiamiento de campañas

La Ley sobre Transparencia, Limite y Control del Gasto Electoral (19.884) regula el financiamiento de las campañas en Chile, la cual establece los límites al financiamiento, su control y las medidas de publicidad de los gastos electorales realizadas por los partidos políticos y sus candidatos. Dicha ley no distingue entre candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo.

De acuerdo con la normatividad, los candidatos y sus partidos no pueden realizar gastos electorales de propaganda con intención de promover el voto antes del plazo estipulado por la ley. El límite de gastos electorales permitido para cada categoría está explícitamente estipulado por la ley (Art 2)¹. Respecto de los partidos políticos, su límite de gastos debe ser equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos (incluidos los candidatos independientes). El candidato o partido político que no cumple con la ley y excede el límite de gastos electorales, es sancionado con multas que varían de acuerdo al nivel de exceso en que el candidato o partido haya incurrido (Art. 5 bis).

Por otro lado, la ley también establece límites para el aporte de personas a un mismo candidato, y en una misma elección. Dichos límites también varían de acuerdo a la categoría por la que el candidato compite (Art. 9).

La legislación chilena también contempla el financiamiento público. Es decir, el Estado financia y reembolsa gastos electorales por parte de candidatos y partidos, de acuerdo a una escala que es fijada en función de la categoría electoral.

Según el Art. 16 de la Ley Electoral, los aportes orientados a financiar campañas electorales pueden ser anónimos en caso de provenir del sector privado (en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a 20 unidades de fomento). En términos generales, durante el periodo electoral, ningún partido político o candidato independiente puede recibir en concepto de aportes anónimos, más de 20% de límite de gastos electorales definidos por ley.

Mecanismos de Impugnación

La legislación chilena no contempla provisiones específicas sobre mecanismos de impugnación de candidatos, incluyendo candidatos a reelección.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Tras el advenimiento de la democracia en 1992, las reglas continuaron permitiendo que los procesos de selección de candidatos de los principales partidos políticos (tanto de la coalición de centro izquierda –Partido Socialista, Partido Demócrata Cristiano, Partido por la Democracia y Partido Radical—, como la coalición de centro derecha –Partido Unión Demócrata Independiente, Partido Renovación Nacional—) permanezcan en las manos de las élites partidarias. A pesar de que la Constitución Nacional chilena (Art. 19) y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos deben proveer normas que aseguren su democracia interna, los reglamentos internos de los partidos políticos en Chile no especifican cómo se procede a la selección de los candidatos a cargos electorales².

¹ Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción. Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de 1,500 unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito (Art. 44).

² Partido por la Democracia es la única organización política que regula en su reglamento interno los requisitos para ser candidato a algún cargo electivo (antigüedad de 6 meses como militante y estar al día con el pago de sus cuotas), así como también los requisitos de patrocinio para la presentación de las listas en los distintos niveles (regional y nacional).

En la mayor parte de los casos, las elites partidarias han ejercido el control de facto de los procesos de nominación (Siavelis 2005). Por otro lado, otro factor importante dificulta la implementación de las elecciones primarias en Chile: la exigencia de los partidos por formar coaliciones. La razón es que, más allá de las decisiones internas de cada partido, las elites de cada coalición son quienes al final del proceso van a ubicar a los candidatos de modo estratégico, pensando en maximizar las probabilidades de la coalición a nivel nacional. Lo cual implica que las decisiones de los partidos están, por lo general, subordinadas a mantener la unidad de las coaliciones (Siavelis 2005).

2.3.5 Colombia

La República de Colombia es un país unitario organizado políticamente en 32 departamentos descentralizados. El Presidente colombiano es electo de forma directa por el voto popular por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos y puede ser reelecto por un periodo consecutivo. Cuando ningún candidato logra el 50% más uno de los votos, se celebra una segunda ronda electoral tres semanas más tarde, en la que participan los dos candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en la primera elección. Se declara Presidente de la Nación al candidato que obtiene el mayor número de votos en la segunda ronda.

El Congreso Nacional colombiano se compone de una Cámara de Representantes y un Senado. Los miembros de ambas Cámaras duran cuatro años en sus cargos y pueden ser reelectos de manera indefinida. La primera está constituida por 166 miembros, 161 son electos por departamentos, tres en circunscripciones electorales especiales para garantizar la representación de las minorías étnicas (dos para las comunidades negras, uno para los indígenas), uno en representación de los colombianos residentes en el extranjero y, finalmente, uno para representar a las minorías políticas.

El Senado colombiano está integrado por 100 representantes, electos en circunscripción nacional. Se agregan dos senadores, electos de la misma manera y por cociente electoral, para comunidades indígenas —quienes aspiren a tener representación en el Senado deben haber ejercido algún cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una comunidad indígena. Los representantes de ambas Cámaras del Congreso son electos por representación proporcional, por distritos, de acuerdo a límites departamentales. Las listas pueden ser cerradas o abiertas, según la preferencia de cada partido político. Hasta el 2003, la Ley Electoral colombiana no establecía límites a la cantidad de listas que cada partido político podía presentar.

Licencias

Además de las causas regulares de reemplazos de legisladores (muerte, renuncia), la Constitución Nacional colombiana regula los reemplazos de los miembros de la Cámara de Representantes de la República debido a cambios de partido (Art. 107). Las leyes no contienen provisiones específicas para licencias de candidatos a reelegirse en su cargo.

Restricciones legales

La legislación colombiana no contiene restricciones específicas para candidatos a reelección. De acuerdo con la Constitución Nacional colombiana, para ser legislador nacional en Colombia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de 30 años de edad al momento de la elección para un cargo en el Senado y 25 para ocupar una banca en la Cámara de Representantes de la República.

No pueden ser electos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Presidente de la República, ministros, viceministros, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los jefes de departamentos administrativos y el registrador Nacional del Estado Civil, gobernadores, alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de 300 mil habitantes, contralores departamentales y secretarios de gobernación.

Las asociaciones de cualquier orden (constituidas en movimientos u organismos sociales) y los grupos de ciudadanos que equivalgan al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también pueden presentar candidatos a cargos electorales (Ley de Partidos Políticos 130, Art 9). Estos candidatos —no inscritos por partidos o movimientos políticos— deben presentar una garantía acorde a un monto fijado por el Consejo Nacional Electoral. Dicho monto no puede exceder el equivalente al 1% del fondo destinado al financiamiento de partidos y movimientos del año correspondiente. En caso de que el candidato (o la lista de candidatos) no obtenga al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña (Art. 13), esta garantía se hará efectiva.

Financiamiento de campañas

El Estado colombiano financia el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos que tienen personería jurídica o representación en el Congreso. El fondo de financiamiento se constituye anualmente con un aporte de 150 pesos colombianos por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional; sumado a las multas (Art. 12). El fondo cuenta con un fondo mínimo de 2,400 pesos colombianos. Los dineros provenientes del fondo de financiación de campañas se distribuyen de la siguiente manera: el 10% es distribuido entre todos los partidos y movimientos políticos de forma equitativa, el 50% entre partidos y movimientos en proporción al número de bancas obtenidas en la última elección (ya sea para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según corresponda) y, finalmente, un 30% del fondo es destinado a contribuir a las actividades de los partidos y movimientos políticos. La ley colombiana también estipula la reposición de gastos de campaña, estipulando diferentes montos para las distintas categorías electorales (Art. 13).

Por otro lado, la ley también contempla los aportes de particulares, pero ningún candidato puede invertir en su campaña una suma de dinero que sobrepase la fijada por el Consejo Nacional Electoral seis meses antes de la elección, aunque dicha suma pertenezca a su familia o provenga de contribuciones particulares (Art. 14).

La Ley de Partidos Políticos colombiana también regula la propaganda política. Los partidos y movimientos políticos pueden hacer uso de la publicidad para divulgar sus programas y actividades (sin buscar apoyo electoral) sin límite en cualquier momento (Art. 23). La propaganda electoral sólo puede realizarse durante los tres meses anteriores a la elección (Art. 24). Tanto partidos como movimientos políticos tienen acceso gratuito a los medios de comunicación estatal (Art. 25) y pueden contratar propaganda electoral durante los 30 días anteriores al acto electivo (Art. 26).

Mecanismos de Impugnación

La legislación colombiana no contiene provisiones sobre mecanismos de impugnación de candidatos a reelección.

Mecanismos de selección de candidatos a reelección

Los principales partidos políticos de Colombia no tienen reglamentos específicos para seleccionar candidatos a reelección. Históricamente, Colombia ha tenido un sistema de dos partidos: Liberal y Conservador. Hasta el 2003, los partidos no tenían límites al momento de presentar el número de listas, lo cual implicó un incremento de las facciones partidarias y de la competencia intrapartidaria dado que los candidatos se veían forzados a competir entre sí por un limitado número de posiciones. En la actualidad ambos partidos establecen normas de selección de sus candidatos en sus respectivos estatutos partidarios.

El Partido Liberal establece que la selección de candidatos a la Presidencia, gobernaciones y alcaldías debe hacerse mediante consulta popular, interna o por proceso de consenso (Art. 73). Las consultas adoptan la forma de internas cuando sólo participan los afiliados del partido, o populares, cuando están habilitados para participar todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral (Art. 11). El tipo de consulta se decide por acuerdo de los directivos nacionales o departamentales del partido.

El Partido Liberal avala un sólo candidato a cargos ejecutivos. El estatuto del partido también determina que las listas donde se elijan cinco o más escaños para corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deben garantizar un mínimo de 30% de uno de los sexos (Art. 76). El Partido Liberal puede promover coaliciones y adherir o apoyar a un candidato de coalición.

Por su parte, el Partido Conservador dispone en su estatuto cómo se seleccionan los candidatos a cargos ejecutivos y legislativos. El candidato a la Presidencia de la República es electo mediante consulta popular interna (salvo que cumplido el periodo de inscripciones se hubiera presentado un sólo aspirante y no se promoviére la opción de apoyar candidatos de alianza o coalición) (Art. 84). En caso de que se promueva la opción de apoyar un candidato de alianza o coalición, se lleva a cabo una consulta popular interna con el objeto de decidir si el partido desea tener candidato propio o de coalición.

Los precandidatos a la Presidencia, Gobernadores y Alcaldes, no pueden postularse como candidatos a ningún cuerpo colegiado para el periodo electoral en el que desean competir.

En caso de no llevarse a cabo la consulta popular para la selección de candidatos a corporaciones públicas, el directorio de la categoría electoral a elegirse es el encargado de confeccionar la lista de candidatos para posteriormente ser inscritos en la Organización Electoral (Art. 88). Si la mayoría de los aspirantes está en desacuerdo con el orden, éste se define por sorteo público. Las listas son inscritas con el sistema de voto preferente.

En el caso de la lista de candidatos para el Senado de la República, la composición se lleva a cabo de la siguiente manera: cada departamento puede postular tantos candidatos al Senado como la mitad del número de asientos para la Cámara del respectivo departamento. Si el número de candidatos es superior al cupo de los senadores actuales, se procede a una consulta popular (Art. 90). En caso de cupos vacantes, estos son llenados por el Directorio Nacional. En caso de que no haya consenso respecto de la conformación de la lista tres días antes de la fecha prevista para la inscripción de la misma, ésta se decide por sorteo.

Como el Partido Liberal, el Partido Conservador autoriza la conformación de alianzas bajo determinadas condiciones (Art. 91). Los militantes del Partido Conservador pueden ser candidatos de una alianza si la autoridad del partido lo permite (Art. 92). Las alianzas son decididas mediante consulta popular interna o, en su defecto, mediante convocatoria del Directorio respectivo al Congreso Nacional o territorial del partido. La aprobación de las alianzas se da por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del partido del nivel que corresponda (Art. 93).

El Directorio Nacional del partido autoriza que candidatos de sus listas reciban apoyo de candidatos inscritos en otras listas cuando el candidato que apoye al Partido Conservador forme parte de listas de movimientos regionales o cívicos y no de partidos o movimientos políticos (en este caso, el candidato que apoye debe figurar en la listas de circunscripción distinta a la que es oriundo o por la que compita el candidato que reciba el apoyo); y cuando el candidato que apoye haya sido previamente autorizado por el Directorio Nacional por razones de conveniencia electoral.

2.3.6 Costa Rica

Costa Rica es reconocida como la democracia mejor consolidada y más antigua de América Latina. Bajo una organización administrativa de tipo unitaria, Costa Rica se encuentra dividida en siete provincias, las cuales a su vez se dividen en 81 municipios y estos en 470 distritos. Costa Rica consta de un Poder Ejecutivo compuesto por un Presidente de la Nación y dos Vicepresidentes. Los miembros de los tres cargos ejecutivos son electos directamente por el voto popular por un periodo de cuatro años. Presidente y Vicepresidentes son electos de forma simultánea por una mayoría que exceda al 40% del total de los votos válidos emitidos. En caso de que ningún candidato supere esa cifra, se lleva a cabo una segunda vuelta electoral en la que compiten los dos candidatos que hayan alcanzado el mayor número de votos. Resulta electo Presidente quien haya obtenido el mayor número de votos en esta segunda ronda electoral.

La Asamblea Legislativa de Costa Rica representa al Poder Legislativo de dicho país. La misma está compuesta por una única cámara integrada por 57 Diputados electos en el ámbito provincial por el voto popular directo, de manera proporcional. Los diputados costarricenses duran en sus cargos un periodo de cuatro años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva.

Licencias

Las leyes costarricenses no regulan la solicitud de licencias por parte de candidatos a reelegirse en su cargo.

Restricciones legales

Las leyes costarricenses tampoco contienen restricciones específicas para candidatos a reelegirse en su cargo. Para ser diputado costarricense la Constitución Nacional requiere que el candidato sea ciudadano en ejercicio o con 10 años de residencia en el país después de la nacionalización, y haber cumplido 21 años de edad.

Sólo los partidos inscritos que hayan cumplido con la renovación periódica de sus estructuras y autoridades partidistas están habilitados para participar en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales.

El Código Electoral costarricense (Ley 8765), establece que los partidos políticos deben, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 de la Constitución Nacional, crear un tribunal de elecciones internas. Dicho Tribunal, garantiza la participación democrática de los miembros del partido (Art. 74).

La legislación de Costa Rica permite la fusión entre partidos políticos de escalas o ámbitos diferentes, a nivel nacional, en una o varias provincias y en uno o varios cantones, siempre que se respeten los requisitos establecidos por la Constitución y la legislación costarricense sobre el buen funcionamiento de los partidos políticos. Dichos pactos, posteriormente inscritos de manera formal, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que componen la asamblea superior de cada partido. La fusión de los partidos políticos puede ser plena (creación de una

nueva agrupación, diferente de todos los partidos fusionados) o por absorción (uno o más partidos se fusionan a favor de uno de ellos, sin que surja una nueva agrupación). El efecto de las fusiones es irreversible en ambos casos.

La legislación costarricense también permite las coaliciones de partidos políticos, parciales o totales, con el objetivo de presentar candidaturas comunes en alguna o en todas las circunscripciones electorales en las que participen (Art. 83).

Las candidaturas deben ser inscritas en el Registro Electoral hasta tres meses y 15 días antes del día de la elección. La Ley Electoral prohíbe completamente las nominaciones simultáneas como candidato a diputado por diferentes provincias (Art. 148).

La reforma al Código Electoral introducida en 2009 (Ley 7653) establece paridad en la participación política y alternancia respecto del sexo de los candidatos en la confección de las listas electorales. La normativa electoral fija una cuota del 50% de representación femenina en las listas para elecciones de asambleas distritales, cantonales y provinciales. Dicha normativa también establece que los partidos políticos deben incluir en sus estatutos mecanismos institucionales que garanticen el 40% de representación de la mujer en sus estructuras partidarias. En caso de incumplimiento, la Dirección General del Registro Electoral no inscribe las candidaturas ni renueva la inscripción a los partidos políticos que estén en falta.

Financiamiento de campañas

La normatividad para el financiamiento de campañas en Costa Rica es general y no distingue entre candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo.

El Código Electoral costarricense (Art. 94) regula el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales. Los partidos políticos reciben contribución estatal para realizar diferentes actividades vinculadas con el proceso electoral, como propaganda (difusión de ideas, opiniones, programas de gobierno, información sobre los candidatos), manifestaciones o desfiles públicos, actividades públicas en sitios privados, y gastos operativos, técnicos, funcionales y administrativos orientados a llevar a cabo las tareas necesarias para poder participar en el proceso electoral.

Además, el Código Electoral en su Artículo 99 establece que el Estado costarricense debe contribuir a financiar a aquellos partidos políticos que participen de procesos electorales en el ámbito municipal y alcancen al menos 4% de los votos válidos emitidos.

Los partidos políticos pueden contar con un 15% de la contribución estatal de manera adelantada, previa rendición de las garantías líquidas suficientes. La distribución de este anticipo se hace de manera equitativa para cada partido dependiendo de si los partidos que lo solicitan son de alcance nacional, en cuyo caso se distribuye en partes iguales el 80% del monto establecido; o si los partidos son de alcance provincial, lo cual significa un 20% del monto total del financiamiento anticipado (distribuido de formas igualitaria entre todos los partidos políticos provinciales) (Art. 96).

La normativa electoral costarricense también regula las contribuciones privadas (Arts. 120, 123, 125 y 128). Estas aportaciones sólo pueden acreditarse a favor de las candidaturas legalmente oficializadas por la Dirección General del Registro Electoral, siendo a su vez registradas al momento de su recepción a través de comprobantes bancarios o recibos oficiales expedidos por los mismos partidos políticos. Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones anónimas así como tampoco el financiamiento privado directo a candidatos o precandidatos. Toda contribución debe ser indefectiblemente canalizada a través de las organizaciones partidarias. Por otro lado, el Código Electoral también prohíbe cualquier tipo de contribución proveniente del extranjero.

Mecanismos de impugnación

La legislación costarricense no regula la impugnación de candidaturas a reelección.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Los principales partidos políticos de Costa Rica no contemplan mecanismos de selección de candidatos a reelección diferentes a aquéllos de candidatos a elegirse por primera vez en el cargo.

En la actualidad, los dos partidos con mayor presencia en el Congreso Nacional costarricense son el Partido de Liberación Nacional y el Partido Acción Ciudadana. Ambos especifican en sus respectivos estatutos cómo se seleccionan los candidatos que integran las listas electorales en las elecciones en los ámbitos nacional, provincial y municipal.

El estatuto del Partido de Liberación Nacional establece que los candidatos a la Presidencia de la República son electos mediante un proceso de votación directa en la Convención Nacional del Partido (siempre y cuando no haya un único precandidato). Dicha designación es posteriormente ratificada por la Asamblea Nacional del partido (Art. 87). Por su parte, las candidaturas a legisladores nacionales son definidas por mayoría absoluta de los votos en la Asamblea Nacional y Plenaria del partido. Está habilitada a participar de dicha elección toda persona que se encuentre inscrita en el padrón electoral nacional y además, esté adherida al Partido de Liberación Nacional (Art. 88). El candidato a la Presidencia de la República es quien propone los primeros cuatro candidatos para ocupar posiciones en la lista perteneciente a la Provincia de San José (respetando el principio de paridad). Finalmente, las candidaturas locales son designadas por las autoridades distritales del partido (Art. 90).

Por su parte, el Partido Acción Ciudadana determina en su estatuto que para ser candidato por el partido a algún cargo electoral es condición ser afiliado. Para ser precandidato a Presidente se el estatuto del partido requiere una antigüedad de no menos de cuatro años como afiliado (Art. 44). El órgano superior del partido, la Asamblea Nacional, define los mecanismos para designar las candidaturas (Art. 43).

Aquellas personas que deseen ser precandidatos a algún cargo electoral (salvo a ocupar la Presidencia) deben aprobar los cursos determinados por las autoridades partidarias (Comité Ejecutivo Nacional). El Partido Acción Ciudadana no acepta postulaciones de personas que hayan participado de internas en otros partidos políticos en el mismo proceso electoral. La única excepción es decidida por mayoría de dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea a la que le corresponda la decisión.

2.3.7 Ecuador

La República de Ecuador es un país unitario dividido en 24 provincias, 221 cantones y 1,500 parroquias. El Poder Ejecutivo es ejercido por un Presidente y un Vicepresidente electos por cuatro años y reelegibles por una única vez. Presidente y Vicepresidente en Ecuador son electos por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En caso de que ninguna fórmula logre tal mayoría ni el 40% y una diferencia mayor de 10 puntos sobre la segunda fuerza, se celebra una segunda vuelta electoral en la que participan los dos binomios más votados en la primera vuelta.

El Poder Legislativo de Ecuador es unicameral y está representado por la Asamblea Nacional, la cual está integrada por 137 asambleístas; 15 de ellos son electos en un único distrito nacional, dos son electos por cada provincia, el resto son electos por representación proporcional de acuerdo a la población de cada una de las 24 provincias. Los miembros de la Asamblea Legislativa ecuatoriana permanecen cuatro años en sus cargos contando con la posibilidad de ser reelectos.

Licencias

La Constitución Nacional establece el reemplazo de los legisladores nacionales por sus suplentes (Art. 112). La legislación ecuatoriana también contempla las peticiones de licencia de sus legisladores (Art. 114), aunque no especifica las razones por las cuales un representante puede o debe solicitar una licencia en su cargo.

De acuerdo a la Ley Electoral ecuatoriana, las personas que ocupen un cargo público electivo y que deseen postularse para un cargo diferente deben renunciar al cargo actual que desempeñan (Art. 114).

Restricciones legales

Las restricciones legales en Ecuador son generales para todos los candidatos, incluyendo a aquéllos que aspiren a reelegirse en su cargo. Para poder ser miembro de la Asamblea Nacional de Ecuador es requisito tener nacionalidad ecuatoriana y haber cumplido 18 años de edad al momento de la inscripción de la candidatura (Art. 119).

Para presentar una candidatura no es necesario estar afiliado a un partido político. De hecho, los partidos, movimientos políticos o alianzas pueden presentar militantes, simpatizantes y no afiliados como candidatos. Para llevar a cabo la inscripción, los movimientos políticos necesitan el respaldo de un número no inferior al 1.5% de las personas inscritas en el Registro Electoral de la jurisdicción correspondiente (Art. 112).

El Art. 116 de la Ley Electoral establece que en las elecciones pluripersonales se respeta la equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres.

De acuerdo a la Ley de Partidos, para que un partido esté habilitado para competir en las elecciones debe obtener su reconocimiento seis meses antes a la fecha del acto electoral, salvo aquellos partidos que se hayan originado a partir de la fusión de otros (Art. 17).

La ley también contempla el hecho de que un partido pueda incorporarse a otro (en este caso desaparece el partido que se incorpora y subsiste el que lo recibe), o dos o más partidos fusionarse (nace un nuevo partido y desaparecen los existentes) (Art. 18).

Financiamiento de campañas

Los partidos políticos ecuatorianos se financian con las contribuciones de sus afiliados (quienes están obligados a pagar una contribución periódica, subsidios estatales, rentas de sus inversiones y donaciones de sus simpatizantes –donaciones que deben estar registradas en el Tribunal Supremo Electoral- (Ley de Partidos, Art. 57).

El Estado ecuatoriano financia a aquellos partidos que hayan obtenido al menos el 0.04% de los votos válidos emitidos en la última elección, a través del Fondo Partidario Permanente. La partida asignada a tal efecto consta en el Presupuesto General del Estado y es equivalente al cero punto cinco por mil de los egresos fiscales constantes en el (Art. 59). Este fondo es distribuido en época electoral en proporción a los votos que hayan obtenido los partidos en las elecciones pluripersonales a nivel nacional (Art. 60).

Sin embargo, la ley establece que el Estado garantice, de forma equitativa e igualitaria, la promoción de las propuestas electorales de todos los partidos políticos durante periodos electorales.

Por otro lado, las regulaciones ecuatorianas prohíben que los partidos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación, así como también el uso de recursos e infraestructura estatal y publicidad gubernamental. Los partidos políticos tampoco pueden recibir aportes de personas que estén bajo relación contractual con el Estado ecuatoriano, o de empresas, instituciones u otros Estados (Art. 58).

Mecanismos de impugnación

La legislación ecuatoriana no contiene mecanismos de impugnación para candidaturas a reelección.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

El partido político con mayor relevancia en la actualidad política ecuatoriana, con 100 de 137 bancas en la Asamblea Nacional, es el Movimiento Alianza PAIS. Dicho movimiento fue creado por el actual Presidente de la Nación, Rafael Correa, en el año 2006.

Según su Estatuto, el Movimiento cuenta con una Comisión Nacional Electoral encargada, entre otras funciones, de organizar las consultas internas para la elección de las candidaturas nacionales y territoriales. Dicha normativa también especifica que para la elección de las candidaturas, tal cual establece la Ley Electoral, se deben respetar los criterios de equidad y paridad de género. Sin embargo, no brinda ninguna otra especificación sobre la modalidad con la que eligen a sus candidatos para las elecciones en los distintos niveles.

2.3.8 El Salvador

La República de El Salvador es un país unitario organizado en 14 departamentos y 262 municipios. El Órgano Ejecutivo se conforma de un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ocupan su cargo por cinco años.

El Poder Legislativo salvadoreño es de tipo unicameral. La Asamblea Legislativa se compone de 84 diputados, quienes son renovados totalmente cada tres años y cuentan con la posibilidad de ser reelectos.

Licencias

La legislación de El Salvador no regula la solicitud de licencias de candidatos a reelección.

Restricciones legales

La legislación salvadoreña no distingue entre restricciones para candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo. La Constitución Nacional de El Salvador establece que para ser electo Diputado nacional se requiere ser mayor de 25 años de edad, salvadoreño por nacimiento o hijo de padre o madre salvadoreña (Art. 126).

No pueden ser candidatos a Presidente de la República quienes hayan ocupado ese cargo por más de seis meses consecutivos o durante el periodo inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del periodo presidencial. Tampoco pueden ser candidatos el cónyuge y parientes de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los periodos mencionados anteriormente; así como tampoco el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ministros y Viceministros del Estado (Art. 152). Aquellas personas que se encuentren ejerciendo su rol de suplentes de algún cargo público pueden desempeñarse en otros empleos públicos sin que esto produzca la pérdida de su calidad de suplente (Art. 129).

Con respecto a la constitución de los partidos políticos, la Ley Electoral y la Ley de Partidos en El Salvador establecen que es requisito contar con la voluntad de, por lo menos, 100 ciudadanos capaces de ejercer sufragio, que no pertenezcan a otros partidos políticos existentes o en proceso de organización y ser inscriptos ante el Tribunal Electoral.

Los partidos salvadoreños están habilitados a formar coaliciones y también a fusionarse entre ellos. Las coaliciones pueden ser en el ámbito nacional, departamental o municipal. Sin embargo, no pueden pactarse coaliciones para Diputados con bandera única, a excepción de que esta coalición se dé en todas las circunscripciones electorales (Art. 175). Los pactos de coaliciones y fusiones también deben ser inscritos en el Tribunal Electoral. Las coaliciones quedan sin efecto cuando concluyen las elecciones para las cuales se formaron (Ley de Partidos, Art. 39).

Tanto aquellas personas que pertenezcan a partidos y coaliciones políticos como aquéllas no partidarias están habilitadas a inscribirse como candidatos por la circunscripción electoral por la cual hayan solicitado ser reconocidos como tales (Art. 217).

La inscripción de las candidaturas cierra 50 días antes del comienzo de las elecciones. Los partidos y coaliciones políticas están habilitados a sustituir por nuevos candidatos a los ya inscritos hasta un día antes de la elección, siempre y cuando las razones de la sustitución sean por muerte o incapacidad legal o física del candidato originalmente inscripto (Art. 201).

Financiamiento de campañas

La Ley Electoral y la Ley de Partidos salvadoreña establecen que los partidos políticos son financiados a través de fondos públicos (aportes del Estado) y privados (donaciones de sus miembros).

Con respecto al financiamiento público, la Ley Electoral determina que los partidos tienen derecho a recibir por parte del Estado una suma de dinero por cada voto válido obtenido en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y para Concejos Municipales (Art. 187). La ley también regula un anticipo de fondos, los cuales son calculados en base a los resultados de la elección inmediata anterior (siendo 3% de la votación total de la elección inmediata anterior la base mínima a percibir y 75% la máxima). Una vez concluido el acto electoral, los partidos políticos deben reintegrar al Estado salvadoreño la diferencia entre el anticipo y la suma correspondiente (Art. 192).

Por otro lado, los partidos y coaliciones políticas también tienen la posibilidad de acceder de forma gratuita a espacios para propaganda política en los medios de comunicación estatal (Art. 227).

La ley salvadoreña prohíbe a los partidos políticos a recibir financiamiento de cualquier entidad o empresa que pertenezca al Estado, instituciones religiosas, partidos o agencias de gobiernos extranjeros, gremios y sindicatos, o cualquier persona sentenciada por delitos (Ley de Partidos, Art. 67).

En este sentido, las reglas para el financiamiento de campañas para candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo es el mismo.

Mecanismos de impugnación

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios cuentan con la capacidad de pedir por sí o por medio de sus representantes legales, la declaración de nulidad de la inscripción de un candidato al organismo electoral pertinente (Ley Electoral, Art. 321). Dicha solicitud es admitida dentro de las 48 horas posteriores a su presentación.

En el caso de que la petición de nulidad se refiera a candidatos para el cargo a Diputados Nacionales, sólo se procede a la nulidad cuando más de una tercera parte de la respectiva planilla adolece de nulidad y no sea sustituida. En este caso, el partido realiza la sustitución correspondiente dentro de las 48 horas después de notificado de la resolución de nulidad. En caso de que no se lleve a cabo la sustitución en el plazo determinado, el Tribunal de oficio asciende al candidato en su orden de precedencia.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

El Frente Farabundo Martí para la Liberación y la Alianza Republicana Nacionalista son los dos partidos con mayor presencia en la escena pública salvadoreña. Ninguno de los dos hace mención alguna en sus estatutos respecto del proceso de selección de candidatos para competir en elecciones a cargos públicos.

2.3.9 Guatemala

La República de Guatemala se organiza en ocho regiones, 22 departamentos y 337 municipios. Su Poder Ejecutivo está integrado por un Presidente y un Vicepresidente, ambos electos de manera directa por el voto universal y secreto por un periodo de cuatro años. La Constitución Nacional guatemalteca prohíbe la reelección presidencial. Explícitamente, la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República por elección popular (por el periodo completo o sólo por dos años) no puede volver a desempeñar el cargo en ningún caso (Art. 187).

Ambos miembros del Poder Ejecutivo son electos por mayoría absoluta de los sufragios válidos emitidos. En caso de que ninguna fórmula llegue al 50% más uno de los votos, se procede a una segunda ronda electoral entre las dos fórmulas más votadas en la primera elección.

El Poder Legislativo guatemalteco está compuesto de una cámara única, la cual se integra por 158 diputados que duran cuatro años en sus cargos con la posibilidad de ser reelectos. Los Diputados son electos por el sistema de distritos electorales (cada departamento constituye un distrito electoral —el Municipio de Guatemala forma el distrito Central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala—) y lista nacional. Cada distrito electoral elige, como mínimo, un diputado. El número de diputados que le corresponden a cada distrito está determinado por ley, de acuerdo a la población de cada uno de ellos. Por otro lado, un número de diputados equivalente a 25% de los diputados distritales es electo directamente como diputados por lista nacional.

Licencias

La legislación guatemalteca no contempla provisiones especiales para la solicitud de licencias por parte de aspirantes a reelegirse o elegirse por primera vez en un cargo.

Restricciones legales

La Constitución Nacional guatemalteca permite a los Diputados nacionales desempeñar otros cargos como funcionarios del Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos, se les concede un permiso por el tiempo que duren en esas funciones ejecutivas (Art. 160).

De acuerdo a la Ley Electoral y de Partidos Políticos guatemalteca, para constituir un partido político éste debe contar con un número de afiliados equivalente a 0.30% del total de ciudadanos los inscritos en el padrón electoral y en el Registro de Ciudadanos (Art. 19). Los partidos políticos pueden ser suspendidos en caso de que no obtengan un mínimo de 5% de los votos válidos emitidos, salvo que hayan logrado representación en el Congreso Nacional (Art. 93).

Los partidos políticos guatemaltecos pueden formar coaliciones (sólo entre partidos) a nivel nacional, departamental o municipal, o fusionarse (cuando uno de ellos absorbe a los demás y de ese acto surge un nuevo partido político, aprobado por más del 70% de los delegados inscritos en la asamblea nacional de cada partido que forme parte) (Ley Electoral y de Partidos, Arts. 77, 78, 82 y 83).

Los candidatos a cargos públicos deben ser postulados por organizaciones políticas (partidos o coaliciones) hasta 60 días antes de la fecha en que se celebre la elección. Los comités cívicos electorales sólo pueden presentar candidatos para cargos de alcalde y cargos municipales. Un ciudadano puede ser postulado para un solo cargo y en una sola circunscripción electoral (Arts. 212, 213 y 215).

Más allá de las restricciones generales para todos los candidatos, la legislación guatemalteca no contiene provisiones específicas para candidatos a reelección.

Financiamiento de campañas

El financiamiento de campañas electorales no varía entre candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo. El Tribunal Supremo Electoral guatemalteco controla y fiscaliza los fondos públicos y privados recibidos por las organizaciones políticas con el objeto de financiar sus actividades permanentes y también sus campañas electorales. Los partidos políticos son el único medio mediante el cual los candidatos a cargos electivos pueden recibir fondos para financiar sus campañas. El Estado de Guatemala otorga a los partidos el equivalente en su moneda (el quetzal) a dos dólares norteamericanos por cada voto legalmente emitido a favor del partido en cuestión. Los partidos habilitados a recibir este financiamiento deben haber obtenido, al menos, 5% del total de los votos emitidos en las elecciones generales, salvo aquellos partidos que obtuvieron mínimamente un asiento en el Congreso Nacional (Art. 21).

La ley prohíbe a los partidos y organizaciones políticas recibir contribuciones de personas y Estados extranjeros (salvo entidades académicas o fundaciones). Los partidos y organizaciones deben llevar registro (público) de las contribuciones recibidas y están inhabilitados de recibir donaciones anónimas. Ninguna persona puede aportar dinero que sobrepase el 10% del límite de los gastos de campaña.

La Ley Electoral y de Partidos regula también los tiempos máximos y los horarios en los cuales los partidos y organizaciones políticas pueden contratar propaganda electoral en los medios de comunicación social, radial y televisiva, y el espacio en los medios escritos (Art. 220).

Mecanismos de impugnación

La legislación guatemalteca tampoco regula la impugnación de candidaturas a reelección.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Dos partidos políticos son protagonistas de la actual vida política guatemalteca: Partido Patriota (conservador, liberal y de centro derecha) y Libertad Democrática (LIDER, el principal partido opositor). La regulación guatemalteca establece que es autoridad de la Asamblea Nacional de los partidos políticos elegir y proclamar a los candidatos a diputados nacionales (Art. 26), incluyendo los candidatos a reelección.

El Partido Patriota, en su estatuto establece que la resolución sobre las candidaturas se toma por mayoría absoluta de los delegados inscriptos. LIDER no tiene disponible el estatuto del partido.

2.3.10 Honduras

La República de Honduras es un país unitario, dividido en 18 departamentos. Su Poder Ejecutivo se integra de un Presidente y un Vicepresidente, electos por simple pluralidad de votos. Ambos miembros del Poder Ejecutivo permanecen en sus cargos por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de ser reelectos. Por su parte, el Poder Legislativo hondureño, de tipo unicameral, está integrado por 128 legisladores, quienes son electos de manera proporcional, con magnitudes de distrito que varían de uno a 23, utilizando la formula Hare para distribuir bancas. Los Diputados permanecen cuatro años en sus cargos y cuentan con la posibilidad de ser reelectos.

Licencias

La legislación hondureña no regula la solicitud de licencias por parte de aspirantes a reelegirse en su cargo.

Restricciones legales

Para poder competir por una banca en el Congreso Nacional de Honduras es requisito ser hondureño de nacimiento, haber cumplido 21 años de edad, ser laico y haber nacido en el departamento por el cual se busca la candidatura o haber residido en él, por lo menos, los últimos cinco años antes de las elecciones (Constitución Nacional, Art. 198).

No pueden ser electos diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema, jefes militares, ni sus cónyuges o parientes (Art. 199).

Los diputados en ejercicio no están habilitados para desempeñar otros cargos públicos remunerados durante su periodo, salvo académicos y de servicio social. En este caso, deben reincorporarse al Congreso al cesar en sus funciones (Art. 203).

De acuerdo a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la formación de los partidos políticos hondureños requiere el respaldo de un mínimo de 50 ciudadanos (Art. 63). Éstos pueden aliarse con otros partidos políticos (total o parcialmente). Las alianzas parciales son aquéllas en que los partidos postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos. Alianzas totales refiere a los casos en los que los partidos políticos postulan los mismos candidatos en los tres ámbitos electivos y bajo un mismo programa de gobierno (Arts. 88 y 89). Por otro lado, los partidos hondureños también pueden fusionarse y constituir, de esta manera, un nuevo partido político (fusión plena), o fusionarse a favor de otro partido sin que surja uno nuevo (fusión por absorción) (Arts. 91, 92, 93 y 94).

El Tribunal Supremo Electoral de Honduras puede suspender un partido político en el caso que no haya superado el 2% de los votos válidos emitidos en la última elección general, salvo que cuente con una banca en el Congreso Nacional.

Los partidos presentan precandidaturas en las elecciones primarias y generales (Art. 70). El Tribunal Supremo Electoral es el órgano encargado de inscribir a los candidatos que hayan resultado electos en las elecciones primarias, para participar en las elecciones generales (Art. 129).

Aquellos ciudadanos que no estén vinculados a ningún partido político (candidatos independientes) pueden presentar sus candidaturas a cargos electivos.

Financiamiento de campañas

Los partidos hondureños se financian a través de los fondos otorgados por el Estado, la deuda política (contribuciones otorgadas por el Estado para financiar campañas electorales de acuerdo al número de votos válidos emitidos recibidos por el partido en la última elección nacional) y las contribuciones, donaciones y herencias (Art. 81).

Con respecto al financiamiento estatal de las campañas electorales, la ley fija que los partidos perciban la cantidad de 20 lempiras por cada voto válido obtenido, estableciendo que ningún partido puede recibir menos del 15% de la suma asignada al partido con más votos (salvo que éste haya obtenido menos de 10 mil votos en su ámbito electivo más votado (Art. 82)).

Los partidos políticos tienen prohibido aceptar contribuciones o donaciones anónimas, que provengan de empleados de la administración pública, de empresas que tengan contratos con el Estado, de organizaciones o Estados extranjeros. Las candidaturas independientes (aquellos candidatos que no estén afiliados a ningún partido político) tienen derecho a la deuda política sólo cuando ganen el cargo para el que se postularon (Art. 136).

En base a lo anterior, la legislación hondureña sobre financiamiento de campañas no distingue entre candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo.

Mecanismos de impugnación

La legislación hondureña no permite hacer cambios en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular (Art. 126), salvo fallecimiento, renuncia o inhabilidad (Art. 138). Ante estas últimas circunstancias, la autoridad central del partido tiene derecho a registrar un nuevo candidato. Celebradas las elecciones primarias, los candidatos propietarios pueden ser sustituidos por sus respectivos suplentes. En el caso de las candidaturas independientes, las sustituciones se llevarán a cabo una vez realizadas las elecciones generales y por su respectivo suplente (Art. 138).

Las acciones judiciales contra cualquier candidato no tienen efecto de inhabilitación de su candidatura ni posterior cargo (Art. 137).

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Los reglamentos de los partidos políticos hondureños no diferencian entre candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo. De acuerdo a la legislación hondureña, los partidos políticos están obligados a realizar elecciones primarias para seleccionar sus candidatos. Las mismas se llevan a cabo el tercer domingo del mes de febrero del año electoral. La supervisión de las elecciones primarias recae en manos del Tribunal Supremo Electoral y de la Comisión Nacional Electoral del Partido Político respectivo. Dicho Tribunal es el encargado de entregar a cada partido los listados de cargos de elección popular a elegir en los ámbitos nacional, departamental y municipal, ocho meses antes de que las elecciones primarias tengan lugar y seis meses antes de la convocatoria oficial (Art. 114).

Están habilitados para participar en las elecciones internas los partidos que hayan inscrito candidatos para cargos nacionales en más de la mitad de los departamentos y municipios (Art. 116). Dicha inscripción deberá ser respaldada por un número no menor al 2% del total de votos válidos obtenidos por el partido político que las esté presentando. Una vez inscritas las listas, el Tribunal Supremo Electoral establece el orden en que se ubican los movimientos internos en las boletas electorales, a partir de un sorteo por cada partido político, en todos los niveles electivos (Art. 121). La decisión final sobre los candidatos para la Presidencia de la Nación surge del movimiento interno que haya obtenido simple mayoría de votos.

En el caso del cargo para Diputado Nacional (y suplentes), las candidaturas se deciden sumando el total de votos obtenidos por cada candidato, siguiendo el orden de mayor a menor, de tal manera que el primer lugar es para quien obtenga el mayor número de votos, el segundo lugar, el que en forma descendente le siga en votos obtenidos y así sucesivamente hasta completar el número de diputados que requerido por departamento (Art. 125). En el caso de los departamentos que sólo eligen un Diputado (y su suplente) la elección es por mayoría simple. En caso de que dentro de un partido haya sólo una lista a presentarse, ésta debe ser aprobada por el Tribunal Supremo Electoral.

2.3.11 Nicaragua

La República de Nicaragua se divide en 156 municipios, 15 departamentos y dos regiones autónomas. El Presidente de la Nación y un Vicepresidente componen su Poder Ejecutivo. Ambos son electos para ejercer el gobierno del país por un periodo de cinco años mediante el voto universal. Para ser electos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos deben obtener la mayoría relativa de al menos 40% de los votos o, en su defecto, haber logrado el 35% de los votos válidos pero superando a la segunda fórmula por un mínimo de 5%. En caso de que ningún candidato logre el porcentaje estipulado para ser electo Presidente y Vicepresidente, se lleva a cabo una segunda ronda electoral entre los dos candidatos más votados. Resulta electa la fórmula que obtiene la mayor cantidad de votos.

Por su parte, el Poder Legislativo de Honduras se constituye en la Asamblea Nacional, la cual está conformada por 90 diputados electos por un periodo de cinco años. Los Diputados nacionales en Honduras son electos mediante el voto popular, de manera directa y mediante el sistema de representación proporcional; 20 Diputados son electos en el ámbito nacional y 70 son electos en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas. También forman parte de la Asamblea Nacional, ejerciendo funciones de Diputados nacionales, el Ex Presidente de la República y el Ex Vicepresidente electos en el periodo inmediato anterior; así como también, los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que hayan obtenido el segundo lugar en la elección correspondiente al periodo vigente.

Licencias

La legislación nicaragüense no regula la solicitud de licencia de candidatos a cargos de elección popular.

Restricciones legales

Para competir por el cargo de Diputado Nacional en la República de Nicaragua es requisito contar con la nacionalidad nicaragüense o haber renunciado a la nacionalidad original al menos cuatro años antes de la elección, haber cumplido 21 años de edad, y haber residido cuatro años continuos en el país antes de las elecciones (Constitución Nacional, Art. 134). Los ministros, viceministros del Estado, magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, El Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República y los Alcaldes (a menos que renuncien al cargo 12 meses antes de la elección), los Ministros de cualquier culto religioso (salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos 12 meses antes de la elección), no pueden ser candidatos a Diputado de la Nación.

Las elecciones están organizadas y estructuradas por Consejos Electorales (departamentales, municipales o regionales), integrados por los representantes legales enviados por los partidos políticos o una alianza de partidos.

Para constituir un partido político se debe notificar al Consejo Supremo Electoral, presentando un calendario en el cual se estipula el momento en que el partido debe elegir a sus autoridades (Ley Electoral, Art. 64). Los partidos pueden ser disueltos, entre otras razones, si no han alcanzado un porcentaje equivalente al 4% o mayor de los votos válidos emitidos. En el caso de las alianzas, es ese porcentaje multiplicado por el número de partidos que la integren, donde el único partido que subsiste es el que haya alcanzado el umbral de 4% (Art. 74).

Para presentar candidatos a cargos electivos, los partidos políticos deben haber obtenido su personería jurídica al menos un año antes de las elecciones para cargos nacionales y seis meses para el resto de las elecciones.

La Ley Electoral nicaragüense permite a los partidos constituir alianzas políticas. El partido político que se constituya en alianza con otros no puede postular candidatos propios en la elección donde participe la alianza a la cual pertenece (Art. 80).

Los partidos o alianzas nicaragüenses deben presentar candidatos en todas las circunscripciones de la elección en que participen (con el correspondiente número total de candidatos)³. Está prohibida la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección (Art. 82).

Además, Las listas que se presenten deben respetar el principio de igualdad y paridad de género, disponiendo un 50% de representación para hombres y un 50% para mujeres, de manera alterna.

Financiamiento de campañas

La Ley Electoral nicaragüense establece que el Consejo Supremo Electoral debe garantizar a los partidos y alianzas políticas que compitan electoralmente, espacio de publicidad en los canales de la televisión estatal (30 minutos diarios), así como también en todas las radioemisoras que pertenezcan al Estado (45 minutos diarios).

El Estado de Nicaragua destina una parte de su Presupuesto (1%) para financiar las campañas políticas de los partidos que hayan participado de elecciones a nivel nacional, y un 0.5% del mismo para financiar a los partidos y alianzas que hayan participado en elecciones locales (Municipales) (Art. 99).

Por otro lado, los partidos y las alianzas están habilitados para recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, siempre dentro de los montos establecidos por la ley. Sin embargo, no pueden recibir contribuciones por parte de instituciones estatales (nacionales o extranjeras). Todas las aportaciones privadas deben depositarse en cuentas especiales en bancos del Estado o instituciones del Sistema Financiero Nacional (beneficiados con exención impositiva) (Art. 104).

3 Salvo las elecciones municipales para las que sólo se exige la inscripción de candidatos al menos en el 80% de los municipios y al menos el 80% del total de las candidaturas.

Mecanismos de impugnación

Los partidos políticos o alianzas de partidos pueden, a través de sus representantes legales, sustituir candidatos en una, varias o todas las circunscripciones después de haberlos presentado ante el Consejo Supremo Electoral (Art. 83). Éste último puede rechazar un candidato por no cumplir con los requisitos solicitados por la ley para competir. En ese caso, éste le notifica la decisión al partido o alianza política para que proceda a la sustitución del candidato (o los candidatos) en cuestión (Art. 84).

Por otro lado, una vez inscritos los candidatos, las organizaciones participantes del proceso electoral pueden impugnar, dentro de los tres primeros días, las candidaturas (Art. 85). Una vez transcurrido ese periodo, quedan fijas las candidaturas definitivas a las elecciones venideras.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Los dos partidos con mayor presencia en la escena política nicaragüense son el Partido Alianza Liberal Nicaragüense y el Frente Sandinista de Liberación Nacional.

El primero establece en su estatuto interno que la Comisión Nacional Electoral del partido es el órgano encargado de todos los procesos de elección interna de la Alianza o de elección popular en que participe el partido (Art. 71). En términos generales, el estatuto del partido no especifica de qué manera se seleccionan los candidatos a los distintos cargos electivos. La única aclaración que hace es que el proceso de nominación de candidatos y su correspondiente elección se regula conforme al reglamento que apruebe la Comisión Nacional Electoral (antes mencionada) y la Junta Directiva Nacional de la Alianza, para este propósito (Art. 99).

Por su parte, el Frente Sandinista de Liberación Nacional establece en su estatuto interno que la selección de candidatos a cargos públicos se realiza bajo los principios democráticos de la Consulta Popular (Art. 101). Los reglamentos que rigen los procesos de selección de candidatos deben ser aprobados por la Asamblea Sandinista Nacional. Dicha Asamblea, garantiza que todos los candidatos del partido sean seleccionados antes de la fecha límite de inscripción y del comienzo de la campaña electoral. La elección de los candidatos de todos los niveles se realiza mediante el voto secreto de los miembros de las Asambleas Sandinistas territoriales (Art. 102). Por otro lado, las listas de candidatos departamentales y municipales deben ser ordenadas de manera equitativa y también cumplir con el porcentaje mínimo establecido para garantizar la representación de mujeres y jóvenes, para lo cual se debe garantizar la correcta ubicación de los candidatos en el orden de las listas (Art. 106 y 107). Las normas del FSLN no disponen de ningún límite para la reelección para cargos públicos (Art. 108).

2.3.12 Panamá

La República de Panamá se divide en 10 provincias, 76 distritos, cuatro comarcas indígenas provinciales y 664 corregimientos. Su Poder Ejecutivo se compone de un Presidente y un Vicepresidente, ambos electos por sufragio popular directo y simple mayoría de votos por un periodo de cinco años. Quienes ocupen el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Nación no pueden ser reelectos para el mismo cargo en los dos periodos presidenciales inmediatamente siguientes. Por su parte, el Poder Legislativo panameño se constituye en la Asamblea Nacional, compuesta de 71 Diputados electos en circunscripciones uninominales (por mayoría simple) y plurinominales (de forma proporcional). Los legisladores panameños ocupan su cargo por un periodo de cinco años.

Licencias

La legislación panameña no regula la solicitud de licencia por parte de aspirantes a reelección o a elegirse en un cargo por primera vez.

Restricciones legales

La Constitución Nacional de Panamá establece que para ser Diputado se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización con 15 años de residencia en el país después de obtenida la nacionalización, ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido 21 años de edad (Art. 153).

Financiamiento de campañas

En Panamá las campañas se financian mediante un subsidio estatal directo a los partidos políticos y candidatos independientes o de libre postulación, sujeto a fiscalización. El subsidio se otorga en igualdad de condiciones.

También se establece un subsidio estatal indirecto a los partidos políticos (excluyendo a los candidatos independientes). Éste consiste en el derecho de acceder al uso de los medios de comunicación social administrados por el Estado (IDEA, Eduardo Valdez).

Mecanismos de impugnación

La Constitución Nacional panameña establece que los partidos políticos tienen la posibilidad de revocar el mandato de los Diputados titulares o suplentes que se hayan postulado para el cargo (Art. 151). Las causas de las revocaciones obedecen a violaciones graves a los estatutos de los partidos por parte de los candidatos o a condenas por delitos dolosos con pena de prisión. El Tribunal Electoral es el órgano encargado de revisar estas decisiones. Para aplicar la medida revocatoria del mandato, los partidos políticos pueden establecer mecanismos de consulta popular con los electores del circuito electoral al cual el candidato aspira a representar.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Dos partidos políticos dominan la escena política nacional en la actualidad panameña: Cambio Democrático y el Partido Revolucionario Democrático. Cambio Democrático postula en su reglamento interno que, los Candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, Parlamento Centroamericano, Congreso, Asamblea Legislativa, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, todos los procesos para nominación y postulación de precandidatos y candidatos del partido para cargos de elección popular pueden realizarse a través de: elecciones primarias, convenciones jurisdiccionales, por el Directorio Nacional, por la Junta Directiva Nacional, por el reglamento interno de postulaciones aprobado por los organismos respectivos, o por el procedimiento establecido en los estatutos del partido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Democrático establece que, a excepción del candidato a Vicepresidente de la República, la elección de todos los candidatos a cargos electivos se efectúa a través de elecciones primarias cerradas (entre los miembros afiliados al partido).

2.3.13 Paraguay

La República del Paraguay es un estado unitario dividido administrativamente en dos regiones, la Oriental, compuesta por 14 departamentos, y la Occidental, compuesta por tres departamentos. Aparte, se encuentra el distrito de Asunción, la capital política del país.

El Poder Ejecutivo paraguayo se compone de un Presidente y un Vicepresidente electos por medio de la votación popular por un periodo de cinco años y sin posibilidad de ser reelectos. El Poder Legislativo es de tipo bicameral, compuesto de una Cámara de Diputados que cuenta con 80 legisladores y un Senado integrado por 45 miembros. La elección de los primeros se da en el ámbito departamental, mientras que la elección de los senadores se elige en el ámbito nacional, por un periodo de cinco años con posibilidad de ser reelectos para otros periodos legislativos.

Licencias

Los Senadores y diputados sólo pueden solicitar licencia para aceptar cargos de Ministro o diplomático. Para desempeñarlos, deben solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual pueden reincorporarse al término de sus funciones.

Restricciones legales

La Constitución Nacional paraguaya establece que para ser electo Diputado nacional se requiere ser de nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido 25 años de edad, mientras que para poder competir para el cargo de Senador Nacional se requiere tener 35 años de edad.

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, son senadores vitalicios de la Nación, salvo que hayan sido sometidos a juicio político y hallados culpables (Art. 189).

Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales (Art. 85). Las personas que deseen presentarse como candidatos no deben haber participado en elecciones primarias de otros partidos concernientes al cargo por el cual aspiran competir, así como también, no deben haber ocupado cargos directivos en los partidos políticos durante los últimos dos años y, finalmente, ser patrocinados por un número no menor al 0.50% de los electores (medido de acuerdo al número de votos válidos emitidos en las últimas elecciones). Las candidaturas deben presentarse un mes antes de las elecciones.

Para conformar un partido político en Paraguay, éstos deben mostrar el apoyo de un número no menor a 100 ciudadanos (Art. 17). Estos partidos en formación no pueden presentar candidaturas para elecciones generales, departamentales o municipales (Art. 19).

La ley paraguaya permite a los partidos políticos fusionarse, para lo cual deben solicitar reconocimiento formal a la Justicia Electoral. Aquellos partidos que se hayan fusionado y se les haya negado el reconocimiento, hasta dos meses antes de la elección, no pueden postular candidatos a ningún cargo electivo. Por otro lado, los partidos paraguayos también pueden realizar alianzas electorales, las cuales caducan una vez que la Justicia Electoral declara el resultado de las elecciones para las cuales se coaligaron (Arts. 40 y 50).

Financiamiento de campañas

El Estado paraguayo subsidia a los partidos, movimientos políticos y alianzas, respecto de los gastos que provengan de las actividades electorales –propaganda y publicidad, alquileres de locales para la celebración de los actos de campaña, remuneraciones al personal, gastos de transporte, correspondencia y servicios de comunicaciones (Art. 276 y 277). Estos subsidios están contemplados en el Presupuesto General de la Nación. El monto de la aportación es 15% del jornal mínimo para las actividades de campaña de los partidos, movimientos y alianzas conforme a la cantidad de votos obtenidos en las elecciones generales del año anterior al que se refiere el aporte. En el caso de las alianzas, el monto es distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupa cada partido en la Cámara de Senadores (Art. 71).

Los partidos políticos, movimientos y alianzas pueden recibir aportaciones de parte del sector privado. Sin embargo, tienen prohibido recibir fondos provenientes de oficinas de la administración pública, de entidades o personas extranjeras, de sindicatos, asociaciones empresariales o que representen a algún sector económico, e individuales de privados que superen los 5 mil salarios mínimos (Art. 282).

Mecanismos de impugnación

Las reglas electorales paraguayas disponen la posibilidad de impugnar candidaturas. Para que estas sean efectivas, deben presentarse dentro de un plazo determinado. El procedimiento se lleva a cabo mediante el sistema de tachas, a través del cual los partidos, movimientos políticos y alianzas tienen la posibilidad de tachar un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos a partir de los cuales el candidato fue inscrito ante la Justicia Electoral (Art. 165).

Las causas de impugnación refieren al hecho de que el candidato haya participado como tal en las elecciones internas de otro partido o que haya propuesto candidaturas de otro movimiento político en cualquier nivel electivo (nacional, departamental o municipal).

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Según la Ley Electoral paraguaya, los estatutos de los partidos políticos establecen los mecanismos a partir de los cuales los partidos políticos seleccionan a sus candidatos en los distintos ámbitos (nacional, regional, departamental o local).

De acuerdo a la misma normativa, para ser candidato de un partido de un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo, libre e igual y secreto de los afiliados (Art. 33).

Los partidos políticos pueden presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos. Por otro lado, aquellos partidos que conformen una alianza, seleccionan en sus elecciones internas a los candidatos que los van a presentar (Art. 44). Una vez realizadas las elecciones internas en cada partido, los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integran con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza, de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda (Art. 45).

El Partido Colorado y el Partido Liberal Radical Auténtico son los dos partidos más importantes de la vida política paraguaya. El primero establece que la presentación de cualquier candidatura debe estar avalada por afiliados inscritos en los padrones partidarios que representen un 0.50% de la cantidad de votos válidos emitidos en la última elección partidaria correspondiente a los cargos a ser electos. Por su parte, el Partido Liberal Radical Auténtico no especifica la modalidad bajo la cual llevan a cabo sus elecciones internas.

2.3.14 Perú

La República del Perú es un país unitario dividido en 24 departamentos más una provincia constitucional. Los departamentos se encuentran divididos en 195 ayuntamientos municipales (provincias), los cuales, a su vez, se subdividen en 1,841 distritos. El Poder Ejecutivo de Perú lo integra el Presidente de la República y un Vicepresidente, ambos electos por sufragio directo, cada cinco años y sin posibilidad de reelección inmediata. Pasado un periodo presidencial el ex Presidente puede volver a postularse para el cargo. Es electo Presidente quien logra el 50% más uno de los votos válidos. En caso de que ningún candidato logre la mayoría absoluta de los votos, se procede a una segunda ronda electoral entre los candidatos con las dos más altas mayorías relativas.

El Poder Legislativo de Perú es de tipo unicameral. El Congreso de la República se integra de 120 miembros electos para cumplir su cargo legislativo durante cinco años. Los legisladores nacionales peruanos son electos a través del doble voto preferencial opcional.

Licencias

La legislación peruana no regula la solicitud de licencia por parte de candidatos a cargos de elección popular.

Restricciones legales

La Constitución Nacional del Perú establece que para ser electo miembro del Congreso Nacional es requisito ser peruano de nacimiento, haber cumplido 25 años de edad y gozar de derecho al sufragio (Art. 90). Aquellos candidatos a miembros del Parlamento que ejerzan cargos en el Ejecutivo, Poder Judicial, Banco Central de Reserva, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entre otros, deben renunciar a su cargo seis meses antes de la elección (Art. 91).

De acuerdo a la Ley Electoral, los partidos políticos, las agrupaciones independientes y las Alianzas pueden presentar candidaturas a todos los cargos públicos electorales, siempre que se encuentren inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones. La vigencia de la inscripción se da a partir de haber obtenido un porcentaje de votación no menor al 5% a nivel nacional en las últimas elecciones generales (Art. 86).

Las normativas peruanas habilitan a los partidos y agrupaciones independientes para formar Alianzas, las cuales deben ser inscritas ante el Jurado Nacional de Elecciones. Aquellos partidos o agrupaciones que integren una Alianza están inhabilitados para presentar, en un mismo periodo electoral, una lista de candidatos diferente a la patrocinada por la Alianza que integran en su distrito electoral (Art. 97 y 99).

Por otro lado, cada partido, agrupación o Alianza, sólo pueden presentar una lista completa de candidatos al Congreso de la República, la cual debe ser inscrita en el plazo de hasta 60 días naturales antes de la fecha de las elecciones.

La confección de las listas electorales debe contemplar un 25% de mujeres o varones (Art. 116).

Financiamiento de campañas

La Ley de Partidos de Perú establece dos formas de financiamiento de los partidos políticos: público directo y privado. Con respecto al financiamiento público, la ley establece que sólo aquellos partidos que obtengan representación en el Congreso pueden recibir financiamiento del Estado (Art. 29). Dichos fondos están estipulados en el Presupuesto General de la República. La transferencia de los fondos se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60% de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de legisladores nacionales. Además, el Estado pone a disposición de los partidos y organizaciones políticas, el uso de los medios de comunicación estatales por un espacio diario de 30 minutos en sus programas.

Respecto del financiamiento privado, éste se refiere a las cuotas de los afiliados, los productos de las actividades propias de los partidos, créditos, legados y aportes de personas individuales que no pueden exceder las 60 unidades impositivas tributarias al año. Todos estos ingresos deben ser registrados en los libros de contabilidad de cada partido político.

Los partidos políticos, movimientos y organizaciones políticas tienen prohibido recibir financiamiento de cualquier empresa o entidad estatal, instituciones religiosas, partidos políticos y agentes extranjeros (salvo si estas aportaciones están destinados a la investigación) (Art. 31).

Mecanismos de impugnación

En Perú, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidatura fundada en las infracciones que establece la Constitución Nacional. En el caso que se declare fundada una tacha, las organizaciones políticas tienen la posibilidad de reemplazar al candidato siempre dentro de los plazos establecidos.

Una vez realizada la elección, sólo puede impugnarse un candidato en caso que se pruebe que no tiene nacionalidad peruana.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

La Ley de Partidos peruana establece las normas de democracia interna de los partidos políticos, las cuales deben regir para la selección de sus candidatos a cargos electorales (Art. 19). Específicamente, la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular (presidente y vicepresidente de la Nación, representantes del Congreso y Parlamento Andino, presidente, vicepresidente y consejeros regionales, alcalde y regidores de los Concejos Municipales) se realiza por medio de elecciones internas organizadas por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios (Art. 20).

Los candidatos que postulen a los cargos anteriormente señalados y los que sin participar en elección interna postulen a dichos cargos, deben presentar al partido o alianza, al presentar su candidatura o dentro del plazo de 15 días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de siete días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que debe ser publicada en la página web del respectivo partido. La misma obligación y plazos rigen para los candidatos de los movimientos y organizaciones políticas locales, en lo que le resulte aplicable.

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos. Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

- a)** Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b)** Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c)** Elecciones a través de los delegados electos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable y no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deben ser necesariamente electos.

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los Consejeros Regionales y para Regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al 30% del total de candidatos.

Por último, la ley estipula que los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

2.3.15 República Dominicana

La República Dominicana tiene una organización territorial de tipo unitario, y se encuentra dividida en 32 provincias (las cuales están subdivididas en 155 municipios) y un Distrito Nacional (la ciudad de Santo Domingo de Guzmán). Su Poder Ejecutivo se compone de un Presidente y un Vicepresidente, ambos electos por un periodo de cuatro años por voto directo, sin reelección inmediata.

El Poder Legislativo dominicano se compone de una Cámara de Diputados y un Senado de la República. La Cámara de Diputados dominicana se compone de 160 legisladores, 148 son electos de manera proporcional (con un mínimo de dos representantes por provincia), cinco en el ámbito nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y alcanzado no menos que el 1% de los votos válidos emitidos, y finalmente, siete en representación de la comunidad dominicana en el exterior. Por su parte, el Senado nacional se compone de 33 representantes, electos a razón de uno por provincia y uno por el Distrito Nacional. Los Senadores duran cuatro años en sus cargos.

Licencias

La legislación dominicana no regula la solicitud de licencia de candidatos a cargos de elección popular.

Restricciones legales

Para ser Diputado y Senador Nacional de la República Dominicana se requiere ser dominicano de nacimiento o en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 25 años de edad y ser nativo de la circunscripción electoral por la que vaya a ser electo, o bien haber residido en ella por un mínimo de cinco años consecutivos (Constitución Nacional, Arts. 79 y 82).

La Ley Electoral dominicana establece que, para formar un partido político, dicha organización necesita presentar una declaración jurada por los organizadores de que cuentan con un número de afiliados no menor de 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Esta lista debe estar acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de otra lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos de 1% de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero mantenimiento siempre la obligatoriedad de depositar el listado total a nivel nacional con no menos de 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales.

De acuerdo a la ley dominicana, los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deben ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebre cada uno de los partidos y

cuyas actas deben ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual pueden reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las 48 horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones, en todo caso, deben fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas (Art. 62).

Por otro lado, se permite proponer candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deben declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos 60 días antes de cada elección.

Financiamiento de campañas

Los partidos políticos dominicanos financian sus campañas electorales a partir de contribuciones públicas y privadas. La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les da anualmente (Art. 48). A tal efecto, se consigna en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al 0.5% de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y 0.25% en los años que no hay elecciones generales. La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se realiza de la siguiente manera:

- a) En los años de elecciones generales el 25% a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar 10 días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.
- b) El restante 75% se distribuye en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las legislativas y municipales, a ser entregado a más tardar 10 días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

Por otro lado, los partidos políticos también se financian vía contribuciones privadas. En este sentido, sólo se consideran como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y es ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extrajera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud, queda absolutamente prohibida.

Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. La Junta Central Electoral tiene facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado.

Además, es obligación de los partidos políticos depositar cada dos años en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los miembros de sus órganos directivos y del tribunal disciplinario, para fines de control y de conocimiento por parte de la Junta Central Electoral.

Mecanismos de impugnación

La legislación dominicana no prevé mecanismos de impugnación de candidaturas.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

La nominación de los candidatos a cargos electivos propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, debe ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional (Art. 68). Además, dichas convenciones deben estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto contengan los estatutos del partido.

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos legislativos y a la junta electoral correspondiente, cuando se trate de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas deben incluir una proporción no menor del 25% de mujeres.

Tanto el Partido Reformista Social Cristiano (Art. 141), el Partido de la Liberación Dominicana (Art. 40) y el Partido Revolucionario Dominicano (Art. 194), deciden la composición de sus listas para elecciones legislativas a través de elecciones internas.

2.3.16 Uruguay

La República Oriental del Uruguay es un país unitario que se divide políticamente en 19 departamentos y 89 municipios. El Poder Ejecutivo está integrado por un Presidente y un Vicepresidente, ambos electos de manera directa por el voto popular. Para llegar a la presidencia, se debe alcanzar la mayoría absoluta de los votos, caso contrario se procede a una segunda instancia electoral en la que compiten las dos fórmulas que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la primera ronda electoral. El candidato ganador es electo por mayoría simple. El Presidente y el Vicepresidente uruguayos duran cinco años en sus cargos y no cuentan con reelección inmediata. Para poder competir por el cargo deben dejar pasar un periodo presidencial.

El Poder Legislativo se compone de una Cámara de Senadores y una Cámara de Representantes. El Senado uruguayo se compone de 30 senadores electos por lista cerrada a nivel nacional, mientras que la Cámara de Representantes se compone de 99 miembros, también electos por lista cerrada pero a nivel departamental. Todos los miembros de la Asamblea General duran cinco años en sus cargos.

Licencias

La legislación uruguaya no regula la solicitud de licencia por parte de aspirantes a cargos de elección popular.

Restricciones legales

La Constitución Nacional uruguaya dispone que para ser candidato a Representante de la República se debe ser nativo uruguayo o contar con la ciudadanía de no menos de cinco años, más el requisito de haber cumplido los 25 años de edad; mientras que para ser candidato a Senador Nacional se debe contar con la ciudadanía natural o en ejercicio y 30 años de edad. No pueden integrar la Cámara de Representantes: miembros del Ejecutivo, de la Corte Electoral y otros Tribunales, el Presidente, Jueces, Fiscales e Intendentes. No pueden integrar la Cámara de Senadores: Jueces y Fiscales, policías y militares.

Se denomina “lema” a los partidos políticos en los procedimientos electorales, y “sublema” a una fracción del partido en los mismos procedimientos.

Financiamiento de campañas

En Uruguay hay libertad total para el financiamiento privado de las campañas electorales y la actividad política (sin límites, requerimientos de información ni sistemas de control) (IDEA, Juan Rial). A partir de 1998 se reguló la financiación pública indirecta, a través de espacios en radio y televisión que el Estado cede a los partidos políticos.

Mecanismos de impugnación

Las autoridades nacionales de los partidos políticos registradas ante la Corte Electoral pueden protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieran viciado. Las protestas pueden presentarse durante los escrutinios y hasta los tres días siguientes al de su terminación ante la Corte Electoral. La presentación de una protesta no obstara a la proclamación de los candidatos electos, quedando supeditada su validez o eficacia a la decisión que recaiga en la petición de anulación.

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Tres partidos políticos dominan la escena política uruguaya: el Partido Nacional, el Partido Colorado y el Frente Amplio. Si bien el sistema de Ley de Lemas que se implementa en Uruguay lleva a que sus partidos diriman sus decisiones internas en el plano electoral nacional, tiene sentido considerar de qué manera los tres partidos deciden sus candidatos para la Presidencia de la Nación, así como también cuáles son los requisitos para conformar un sublema dentro de cada organización partidaria.

De acuerdo al estatuto del Partido Nacional, en oportunidad de las elecciones internas se expresa el voto por el candidato único del Partido a la Presidencia de la República. La Convención Nacional del partido se reúne convocada por el Directorio, dentro de los 15 días siguientes a la proclamación de los resultados de las elecciones internas por la Corte Electoral, a los fines previstos en dicha norma.

La nominación del candidato a Vicepresidente de la República la realiza la Convención Nacional en votación nominal y pública por mayoría absoluta de sus integrantes, luego de nominado el candidato a la Presidencia de la República (Art. 75). Además, todo núcleo de ciudadanos nacionalistas que deseen patrocinar determinada lista de candidatos para los cargos de la Cámara de Senadores, debe constituirse en Agrupación Nacional a los efectos de cada elección (Art. 79). Por otro lado, las Agrupaciones que prestigien candidatos a diputados deben presentar ante el Directorio, con 30 días de anticipación a la fecha de la extinción del plazo del registro, una solicitud firmada por 100 ciudadanos inscritos, a los efectos de la utilización del lema partidario, transcribiendo al propio tiempo los nombres de los candidatos y los integrantes de la Agrupación (Art. 88).

El estatuto interno del Partido Colorado establece que la Convención Nacional puede decretar, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus componentes, la abstención general o parcial en los comicios. La votación que se realice al efecto es necesariamente por cédulas firmadas y si resulta afirmativa no se efectúa proclamación de candidatos a los cargos electivos. Tal decisión impide la presentación de cualquier nominación de candidatos bajo el lema del Partido, cualquiera sea el procedimiento que se intente para ello, salvo que la abstención decretada fuera parcial en cuyo caso sólo pueden efectuarse nominaciones para las candidaturas y circunscripciones electorales no comprendidas en la decisión (Art. 20).

Además, no se pueden hacer proclamaciones de candidatura para cargos electivos ni proponer designaciones para el desempeño de funciones administrativas en representación del Partido sin que los candidatos hayan cumplido todos sus deberes pecuniarios con el tesoro partidario.

Por su parte, el Frente Amplio, establece en su estatuto que la Asamblea Nacional del partido, como órgano legal superior del Partido, puede definir mecanismos legales alternativos para designar los candidatos a puestos de elección popular. En eventuales procesos internos, las precandidaturas oficializadas ante el Tribunal de Elecciones deben acatar las disposiciones reglamentarias que emita este organismo sobre la difusión de la propaganda.

2.3.17 Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente, electo de manera directa por el voto popular, y un Vicepresidente, designado por el Presidente. Para ser proclamado Presidente de Venezuela es necesario obtener la mayoría de los votos válidos. El periodo presidencial es de seis años con posibilidad de ser reelecto por un único periodo consecutivo.

El Poder Legislativo venezolano se compone de la Asamblea Nacional, integrada por Diputados electos proporcionalmente en cada entidad federal por medio de la votación directa. En paralelo, cada entidad federal cuenta con la posibilidad de elegir tres diputados. Por su parte, los pueblos indígenas de la República de Venezuela también eligen tres diputados de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley electoral y según las tradiciones y costumbres de cada pueblo. La duración del cargo de Diputado es de cinco años, con la posibilidad de ser reelectos por dos únicos periodos consecutivos.

Licencias

De acuerdo con la Constitución Nacional venezolana, los funcionarios de la Administración Pública que se postulan para un cargo electoral, deben separarse de forma temporal de sus cargos desde el día en que comience la campaña electoral hasta el día de la elección (Art. 57). El Estado venezolano está obligado a otorgar permiso a los funcionarios que busquen postularse para participar en un proceso electoral.

Por otro lado, aquellos funcionarios de elección popular que aspiren a la reelección en sus cargos, pueden permanecer en los mismos durante todo el proceso electoral (Art. 58).

Restricciones legales

Los requisitos para ser electo Diputado de la Asamblea Nacional son ser venezolano por nacimiento o, en su defecto, por naturalización con, por lo menos, 15 años de residencia en el país, ser mayor de 21 años y haber residido durante cuatro años consecutivos en el distrito correspondiente a la fecha de la elección (Art. 188).

La Constitución Nacional venezolana prohíbe ser electos Diputados a los miembros del Ejecutivo (presidente, vicepresidente, ministros, secretarios de Presidencia, directores de institutos y empresas del Estado), gobernadores, y funcionarios del Estado en general en los distritos donde tengan lugar las elecciones, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos (Art. 189).

Para conformar un partido político se requiere presentar una nómina de integrantes del partido no inferior al 0.5% de la población inscrita en el Registro Electoral de la respectiva Entidad (Ley de Partidos Políticos, Art. 9). Un partido político puede ser cancelado si se fusiona con otro, en caso de que no cumpla con alguno de los requisitos legales, o si deja de participar en las elecciones, en dos periodos constitucionales consecutivos (Art. 32).

Tanto partidos políticos como grupos de electores (inscritos en el Registro Electoral), ciudadanos por iniciativa propia y comunidades u organizaciones indígenas están habilitados para presentar candidatos para cargos electorales (Art. 47). Para poder postularse por iniciativa propia, los electores deben presentar, junto con los requisitos formales solicitados, un respaldo de firmas de electores equivalentes al 5% del Registro Electoral que corresponda a la circunscripción territorial correspondiente al cargo electoral por el que busca competir (Art. 53).

La ley venezolana no permite postulaciones simultáneamente para cargos de Diputados Nacionales o legisladores estatales; así como tampoco a cargos de Gobernador y Alcalde, ni cargos deliberantes (Art. 56).

Financiamiento de campañas

De acuerdo a la Ley de Partidos, el Consejo Nacional Electoral puede financiar parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto (Art. 78).

Además, el Consejo Nacional Electoral dispone gratuitamente de un espacio de hasta cinco minutos diarios en los prestadores de servicios de radio y televisión abierta y por cable, así como con una página diaria en prensa escrita de circulación nacional, regional o local con el objeto de difundir mensajes relativos al proceso electoral (Art. 84).

Mecanismos de impugnación

Las regulaciones venezolanas permiten la impugnación de postulaciones (candidaturas) si no cumplen con los requisitos solicitados (Art. 66). Las impugnaciones son presentadas ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las candidaturas (Art. 65).

Mecanismos de selección de candidatos para reelección

Los partidos más relevantes de la política nacional venezolana, Partido Socialista Único de Venezuela (PSUV), Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI), Partido Movimiento por la Democracia Social (PODEMOS), no especifican la forma en la que seleccionan a sus candidatos para los distintos cargos electorales. El único que hace hincapié sobre este proceso es el Partido Acción Democrática, refiriéndose en su estatuto a la selección de candidatos a la Presidencia de la Nación. Específicamente, la normativa del partido establece que la elección del Candidato Presidencial de Acción Democrática se debe realizar mediante votación directa y secreta, en la cual todos los militantes deben y tienen el derecho de participar (Art 165).

Además de los militantes, tienen derecho a votar en los simpatizantes que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a)** Quienes sean postulados en listas partidistas en las últimas elecciones nacionales o regionales como candidatos a senadores o diputados al Congreso Nacional, diputados a las Asambleas Legislativas, a gobernadores de Estado, a alcaldes o a concejales.
- b)** Los directivos de confederaciones y federaciones, tanto en el ámbito nacional como seccional, del movimiento obrero y campesino, electos en listas apoyadas por el Partido.
- c)** Los directivos de colegios y federaciones de profesionales electos en listas apoyadas por el Partido.

3 Oportunidades y riesgos de la reelección en México

Se identifican tres oportunidades y tres riesgos de la reelección en México, cuyo balance dependerá de la manera en que se regule en el ámbito estatal.

3.1 Oportunidades

Fortalecimiento del federalismo

En la medida en que se fijen reglas claras para los aspirantes a reelección en el ámbito estatal, se reducirá la opacidad en la selección de candidatos y se fortalecerá el desarrollo político de las entidades.

En este sentido, es importante que el Legislador defina, al menos: (1) si los aspirantes a reelección deben solicitar licencia durante las campañas electorales, considerando que permitir a un legislador hacer campaña desde su escaño puede producir inequidad en la contienda; (2) si las causales de impugnación de candidaturas a reelección deben ser las mismas que las de candidatos a elegirse por primera vez en el cargo, considerando que aquéllos tendrían acceso a recursos económicos y humanos que pueden producir inequidad en la contienda; y (3) si corresponde al Legislativo incidir en la manera en que los partidos seleccionan a sus candidatos, considerando que los derechos políticos de los aspirantes a reelección podrían ser violentados por disputas al interior de los partidos.

El desarrollo político de las entidades depende, en buena medida, de que los ciudadanos puedan acceder a cargos públicos a través de los partidos políticos, que a su vez cumplan con la tarea de articular un programa de gobierno basado en principios ideológicos y cercano a las preocupaciones de la ciudadanía. La reelección puede abonar a este desarrollo político en la medida en que fortalezca la competencia entre militantes y candidatos al interior de los partidos, recompensando a los mejores funcionarios públicos con la garantía de aspirar a reelegirse en su cargo y descartando a aquéllos que antepongan intereses privados al bien común durante el ejercicio de su mandato.

Fortalecimiento de la rendición de cuentas

En la medida en que se garantice la equidad en elecciones donde compitan aspirantes a reelección, se reducirá la probabilidad de que éstos desvíen recursos públicos durante su mandato.

En este sentido, es importante que el Legislador defina si las reglas de financiamiento y fiscalización de campañas de aspirantes a reelección deben ser las mismas que las de aspirantes a elegirse por primera vez en un cargo. De lo contrario, es probable que la reelección incremente aún más el número de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores presentados ante las autoridades electorales, así como las impugnaciones de los procesos.

La rendición de cuentas depende, en buena medida, de la transparencia con la que se toman decisiones como la selección de candidatos, y de la información disponible sobre las fuentes de financiamiento y el gasto de los aspirantes a un cargo de elección popular. Por lo tanto, la reelección es una oportunidad para profundizar la rendición de cuentas, anteponiendo los derechos políticos de los candidatos y el interés de la ciudadanía a los cálculos políticos de los partidos.

Profesionalización de los legisladores, alcaldes, síndicos y regidores

La posibilidad de permanecer más tiempo en el cargo crea incentivos para que los legisladores, alcaldes, síndicos y regidores se especialicen y profesionalicen durante su mandato.

En este sentido, también es importante que el Legislador defina si corresponde al Legislativo incidir en la manera en que los partidos seleccionan a sus candidatos, considerando que los partidos podrían anteponer intereses políticos al valor de contar con representantes profesionales cercanos a la ciudadanía. La profesionalización de los funcionarios públicos depende de los incentivos que enfrentan al momento de tomar decisiones. En la medida en que su carrera se vea recompensada por permanecer cercanos a la ciudadanía y tomar decisiones a partir de criterios técnicos, los funcionarios públicos apostarán por proyectos de más largo plazo y buscarán especializarse en temas que les den una ventaja comparativa con relación a sus rivales y los hagan más atractivos para la ciudadanía que representan.

3.2 Riesgos

Vulneración de derechos de aspirantes a reelección

Mientras las negociaciones sigan siendo el principal método de selección de candidatos, se corre el riesgo de que se vulneren los derechos políticos de los aspirantes a reelegirse como legisladores, alcaldes, síndicos y regidores.

En este sentido, nuevamente es importante que el Legislador defina si corresponde al Legislativo incidir en la manera en que los partidos seleccionan a sus candidatos, considerando que las negociaciones suelen ser opacas y excluyentes de la mayoría de la militancia. Si bien es poco probable que los partidos políticos mexicanos acepten celebrar elecciones primarias obligatorias para seleccionar a sus candidatos, es importante que existan reglas claras a su interior para que los aspirantes a reelección ejerzan y defiendan sus derechos pública y eficazmente.

La vulneración de los derechos de aspirantes a reelección podría derivar en una mayor “judicialización” de los procesos electorales y en que aquellos candidatos que se sientan vulnerados abandonen las filas de sus partidos, provocando incertidumbre en los militantes y mayor confusión ciudadana en torno a las posturas ideológicas y programáticas de los candidatos.

Inequidad en las campañas

Si no se regula adecuadamente el financiamiento de las campañas, existirán incentivos para desviar recursos públicos durante el mandato de los aspirantes a reelección.

La desviación de recursos públicos con fines electorales es un problema generalizado que cuesta al erario millones de pesos anualmente (Ugalde 2013). En la medida en que los mecanismos para garantizar la transparencia y rendición de cuentas de los funcionarios públicos permanezcan endeble y las reglas se sigan aplicando discrecionalmente, los aspirantes a reelección se verán recompensados política y económicamente por desviar recursos públicos durante su mandato. En este sentido, es crucial que los aspirantes a reelección enfrenten la posibilidad real de ser sancionados por desviar recursos, ya sea con la pérdida de la candidatura o con multas económicas y/o administrativas. De lo contrario, se corre el riesgo de que se institucionalice una nueva forma de inequidad sistemática en las campañas, en detrimento de la competencia electoral y del desarrollo político de las entidades.

Militantes y ciudadanos sin influencia para seleccionar candidatos

Aunque los gobernadores tendrán menos influencia en la selección de candidatos, las dirigencias nacionales y locales de los partidos tendrán aún más influencia.

En este sentido, resulta preocupante que la negociación entre cúpulas partidistas siga siendo el mecanismo más común para seleccionar candidatos ya que, por definición, es excluyente tanto de los militantes del partido como de la ciudadanía. Aunque este escenario no representaría un retroceso político, sí sería una oportunidad desperdiciada considerando que un propósito fundamental de la reelección es estrechar el vínculo entre candidatos, militantes y ciudadanos. En la medida en que los candidatos rindan cuentas a los militantes y ciudadanos, sus decisiones serán más transparentes y representativas de las preocupaciones de los votantes, tanto al interior como al exterior de sus partidos.

4 Escenarios posibles y recomendaciones

4.1 Escenarios posibles

Considerando la casi nula experiencia de dirigentes, ciudadanos y comunicadores mexicanos con un sistema de reelección, esta sección se propone analizar escenarios a partir de la reforma electoral de 2013. Específicamente, se analizarán posibles impactos de este nuevo juego de incentivos sobre el desempeño global de los actores políticos en México, así como las posibilidades (reales o supuestas) de ejercer un mayor control ciudadano sobre sus representantes.

Variación en temporalidad de cargos en disputa

Uno de los aspectos más sobresalientes de la reforma electoral de 2013 radica en que la temporalidad no es homogénea para todos los cargos en disputa. Específicamente, a partir de 2018, los diputados podrán aspirar a permanecer en el cargo hasta tres periodos consecutivos (12 años en total) y esperar un trienio para poder volver a postularse como candidatos. Mientras tanto, sus colegas del Senado podrán servir no más de dos mandatos sucesivos (12 años en total), lo cual cambia, de hecho, la temporalidad de eventuales saltos laterales. A su vez, a nivel Ejecutivo subnacional, los alcaldes municipales (tres años por mandato) podrán reelegirse una vez, mientras que los gobernadores seguirán la lógica hasta hoy vigente: un periodo y nunca más en toda su carrera.

Las mencionadas asimetrías respecto de la duración de los mandatos y la frecuencia de las posibilidades de ser reelecto consecutivamente generan un escenario rico y potencialmente diverso acerca de los planes de carrera de los políticos mexicanos. A diferencia de los sistemas sin barreras a la reelección como el de Estados Unidos, las carreras en el Ejecutivo o Legislativo no serán posibles. A su vez, contrariamente al status quo, los ocupantes de un cargo tampoco se verán obligados a planear su futuro de corto plazo al finalizar sus mandatos. Por el contrario, el nuevo esquema promete un conjunto de incentivos interesante con diversos equilibrios a lo largo del tiempo.

Nuevo papel de gobernadores

Los gobernadores son considerados los actores más poderosos después de los presidentes en Estados federales como México. Al impedir la reelección de gobernadores, la gubernatura promete ser una posición de carrera relevante pero con decreciente dominio. La razón parece clara: un gobernador en ejercicio tiene fecha de vencimiento y, si bien puede utilizar sus recursos y visibilidad para aspirar a la Presidencia, sólo uno de ellos podrá ser exitoso. La apuesta grande no estará exenta de riesgos: ningún mandatario estatal que busque y no consiga el Ejecutivo nacional contará con el empuje para proseguir su carrera inmediatamente.

En los casos de Brasil y Argentina dichos intentos son frecuentes, pero cuentan con una ventaja: los gobernadores en ejercicio sin límite al número de mandatos suelen adelantar el calendario electoral, anticipan su reelección y desde allí aspiran a buscar el Ejecutivo nacional. Por otra parte, los gobernadores que se animan a pelear la Presidencia suelen ser políticos con un historial en sus ejecutivos provinciales, lo cual les brinda un trampolín robusto en términos de trayectoria, recursos y maquinaria política para sustentar sus aspiraciones. Aún en el caso de no mantenerse en la gubernatura tras la candidatura fallida, dichos gobernadores cuentan con mecanismos para controlar su propia sucesión y suelen tener probabilidades intactas de encabezar alguna lista legislativa en el periodo subsecuente.

En México, por el contrario, todo gobernador electo tendrá de antemano el cartel de “pato rengo” colgado de su cuello. Todos los actores lo sabrán. Lejos de retirarse anticipadamente, es de esperar que un gobernador en ejercicio intente maximizar sus posibilidades de mantener el poder con los recursos que le da el cargo. Uno de los mecanismos consiste en el control de las candidaturas a distintos puestos nacionales y locales. Cuando un gobernador arma las listas de su contingente legislativo en ambos niveles a la mitad de su mandato, su control incrementa significativamente. No queda claro qué ocurrirá una vez plasmada la reforma electoral de 2013, cuando el único actor (al inicio, al menos) sin posibilidades de ser reelecto (el gobernador) deba palomear candidaturas de agentes que sí pueden aspirar a revalidar su cargo.

Selección de candidatos al interior de los partidos

A partir de la reforma electoral de 2013 la cuestión de cómo los partidos seleccionan sus candidatos cobra nueva relevancia, constituyéndose en un punto clave por diferentes razones. La primera de ellas responde a la pregunta sobre quién controla el partido. Si los partidos continúan eligiendo sus candidatos de manera cerrada, en base a las preferencias de sus militantes, o de sus elites, esto podría tener un impacto directo en la disciplina de los legisladores una vez en el ejercicio de sus cargos. Básicamente, es más probable que en estos contextos los legisladores respondan a los intereses de quienes controlan su futuro político (asumiendo la posibilidad de reelección).

La incógnita central, entonces, reside en prever cuál será el rol de los gobernadores, actores poderosos por definición pero con fecha de vencimiento conocida de antemano. En este sentido, cuando los legisladores hayan sido designados, o bien se elijan las candidaturas luego del fin del mandato del gobernador, la disciplina disminuirá. Conociendo el poder local de los mandatarios estatales, cabe indagarse si los mismos, “patos rengos” por definición, podrán mantener el control de las candidaturas, o si dicha responsabilidad recaerá en otros actores como los presidentes estatales y nacionales de los partidos.

Ahora bien, el análisis previo reposa sobre la suposición de que los partidos mantendrán el control de las candidaturas y lo harán del modo que prefieran. No obstante, la reglamentación de la reforma podría contemplar otros mecanismos existentes en otros países, que a su vez alterarían el esquema de incentivos. En concreto, podrían darse regulaciones que hagan explícitos procedimientos de selección de candidatos en el ámbito nacional. Un ejemplo muy difundido en la actualidad es el de primarias abiertas simultáneas y obligatorias, como han sido adoptados en Argentina y Uruguay.

Por un lado, este tipo de proceso de selección de candidatos erosiona, en cierta medida, la influencia de los líderes partidarios en la confección de sus listas electorales, transfiriendo esta potestad a los militantes y también a electores independientes. Más allá de la consideración normativa acerca de las ventajas democratizadoras y participativas de estos mecanismos, las primarias abiertas sí tienden a fortalecer el vínculo de los representantes con sus distritos (o sus representados) y a fomentar actividades más ligadas a sus bases de apoyo. De este modo, el incremento del voto personalizado y la posibilidad de reelección podrían fortalecer la autonomía de los legisladores, especialmente (podría conjeturarse) los electos por distritos uninominales.

De suceder, esta dinámica podría tener correlatos inmediatos en dos dimensiones. Por un lado, la representatividad del legislador local con sus bases de apoyo podría solidificarse e, incluso, se podrían desarrollar pautas mayores de estabilidad en el Congreso. La contrapartida de estas dinámicas sería una pérdida relativa del control partidario sobre el comportamiento de los legisladores.

Alcaldes

Recientes experiencias sobre diseños presidenciales federales han puesto de relieve el rol estratégico de las alcaldías como herramientas para solidificar una carrera política. La importancia de las alcaldías radica en que sus titulares pueden nombrar empleados, ejecutar obra pública, financiar actividades de alta visibilidad, desarrollar vínculos focalizados con los votantes e incluso organizar una maquinaria política sólida. Esto, de hecho, no es algo nuevo. Parcialmente por la imposibilidad de reelección inmediata, en parte por la estructura de incentivos, no son pocos los casos de diputados y senadores salientes que han saltado (o retornado) a sus ejecutivos locales.

No obstante, todo indica que la duración desigual de los mandatos y las reelecciones proveerán ventajas comparativas a los senadores. En concreto, un senador en ejercicio tendrá tres oportunidades para intentar un salto a la alcaldía, dos de ellos, inclusive, sin riesgo alguno: uno durante la primera renovación posterior a su elección y otro en la mitad de su segundo periodo, en caso de haber ido a la reelección. Desde otra perspectiva, la idéntica duración de los mandatos municipales y de la Cámara podría facilitar coordinación estratégica entre agentes de un mismo poder geográficamente concentrado. En otros términos, un alcalde impedido de reelegirse podría proceder al “cuidado de la silla” por parte de un diputado leal y volver a rotar a los tres o seis años. Esta dinámica, tan frecuente en Argentina durante el siglo XX, también podría darse bajo el sistema mexicano actual. Sin embargo, la necesidad de rotar cada tres años podría incrementar los costos de transacción, en comparación con horizontes más duraderos y previsibles.

Profesionalización de carreras políticas

Esta dinámica de plazos mayores, menor certidumbre negativa en lo inmediato y consideraciones múltiples de carrera abre espacio para reflexionar acerca de otra de las dimensiones en que se basó la reforma constitucional: la necesidad de ampliar los horizontes de acción legislativa, generando incentivos a la especialización, tecnificación y mejor elaboración de las políticas públicas. Es más que comprensible el argumento de que sólo tres años de mandato obligan a un legislador a pensar en su futuro inmediatamente después de asumir su banca. Esto también ocurre, de hecho, en el Congreso más profesional de todos los sistemas con diseño presidencial: el de los Estados Unidos.

La literatura especializada ha demostrado extensamente que los legisladores viven en campaña permanente por su reelección y que por ello dedican tiempo y recursos abundantes a generar conexiones con sus votantes. Ahora bien, pese a ello, los horizontes de sus carreras son amplios, al punto de que la duración media de un legislador en funciones es de 10 años consecutivos, llegando a extremos superiores a las tres décadas. En otros términos, existen los permisos institucionales y los incentivos para buscar una carrera que privilegie la estabilidad y con ello (se argumenta) la especialización, la capacidad técnica y el mejoramiento de las políticas públicas.

En base a lo anterior, ¿cómo impactaría la reforma constitucional en el desempeño legislativo mexicano? Como primer punto, si se da por cierta la suposición de que la estabilidad garantiza eficacia, debería conjeturarse que el horizonte es optimista, pero aun así inferior a lo que permitiría el modelo americano. No obstante, existe una condicionante adicional que es fundamental para explicar el caso de los Estados Unidos: allí el Congreso sí formula políticas y controla las acciones del Ejecutivo y la burocracia. Al observar los congresos latinoamericanos, la evidencia nos muestra que, lejos de iniciar, formular e implementar políticas, la tendencia es que sean más bien reactivos; es decir, que traten de enmendar, modificar y gestionar mejoras sobre la base de lo enviado por el Ejecutivo.

Asumiendo que el rol central del Congreso es vital para asegurar las citadas pautas de continuidad en los cargos legislativos, la extrapolación al caso mexicano abre una nueva incógnita: ¿Buscarán los legisladores, efectivamente, permanecer en sus asientos, o utilizarán sus cargos como plataformas para avanzar en sus carreras? ¿Será el Congreso una suerte de respaldo y herramienta de visibilidad al servicio de intereses de carrera diferentes? En otras palabras, ¿en qué medida la posibilidad de reelección de los legisladores se traducirá en reelección?

Analizando 17 países de América Latina, se caerá en la cuenta de que las tasas más altas de reelección se dan en países unitarios como Chile, Colombia o Uruguay (ver Gráfico A1 en Apéndice). Por lo contrario, los también federales Brasil y Argentina muestran frecuentes movimientos entre los legislativos nacionales y los ejecutivos subnacionales. Dado que las gubernaturas estarán ausentes como punto focal de aquéllos que ya han ocupado la posición en el pasado, no sería descabellado ratificar la presunción anterior de una importancia creciente de los puestos municipales.

Saliendo ya de la lógica de carreras en múltiples niveles, existen otros argumentos que explican por qué los congresistas norteamericanos buscan mantenerse en el cargo y por qué son tan eficaces para lograrlo.

La ciencia política ha acuñado el concepto *incumbency advantage* para ilustrar este círculo virtuoso que se centra en un conjunto de recursos valiosos y las ventajas estratégicas que conllevan: un staff capacitado, contratos para emplear a su gente, publicidad y visibilidad, capacidad de redirigir políticas para sus distritos, conocimiento específico del área de política en que se especializa (y que se supone relevante para sus votantes geográficamente concentrados) y, conforme pasa el tiempo, progreso en la jerarquía del cuerpo que le permite controlar la agenda legislativa y aprobar sus propuestas con mayor facilidad.

Si bien todo es interdependiente y no todo es plausible de ser generado vía cambios en la legislación; no sería descabellado pensar que una mayor inversión en personal especializado, recursos técnicos, altos salarios, viajes al interior de la república, herramientas para difusión de las actividades legislativas e, incluso, espacios que incrementen su posicionamiento con los votantes vayan a prestigiar el Poder Legislativo como eslabón en la cadena de carreras. Parte de la literatura norteamericana ha conjeturado que los límites a la reelección “han destruido el profesionalismo legislativo”. Quizás la combinación de mayor longevidad en el cargo con un nuevo conjunto de incentivos realce el interés del Congreso como objetivo de carrera, fomente la profesionalización y estabilidad de la membresía, y facilite la consolidación de un Poder Legislativo con capacidad y voluntad para dejar de ser meramente reactivo.

4.2 Recomendaciones

En base a lo anterior, los efectos de la reelección dependen de la respuesta que el Legislador dé a cinco preguntas, por lo que la recomendación es responderlas con la mayor información disponible:

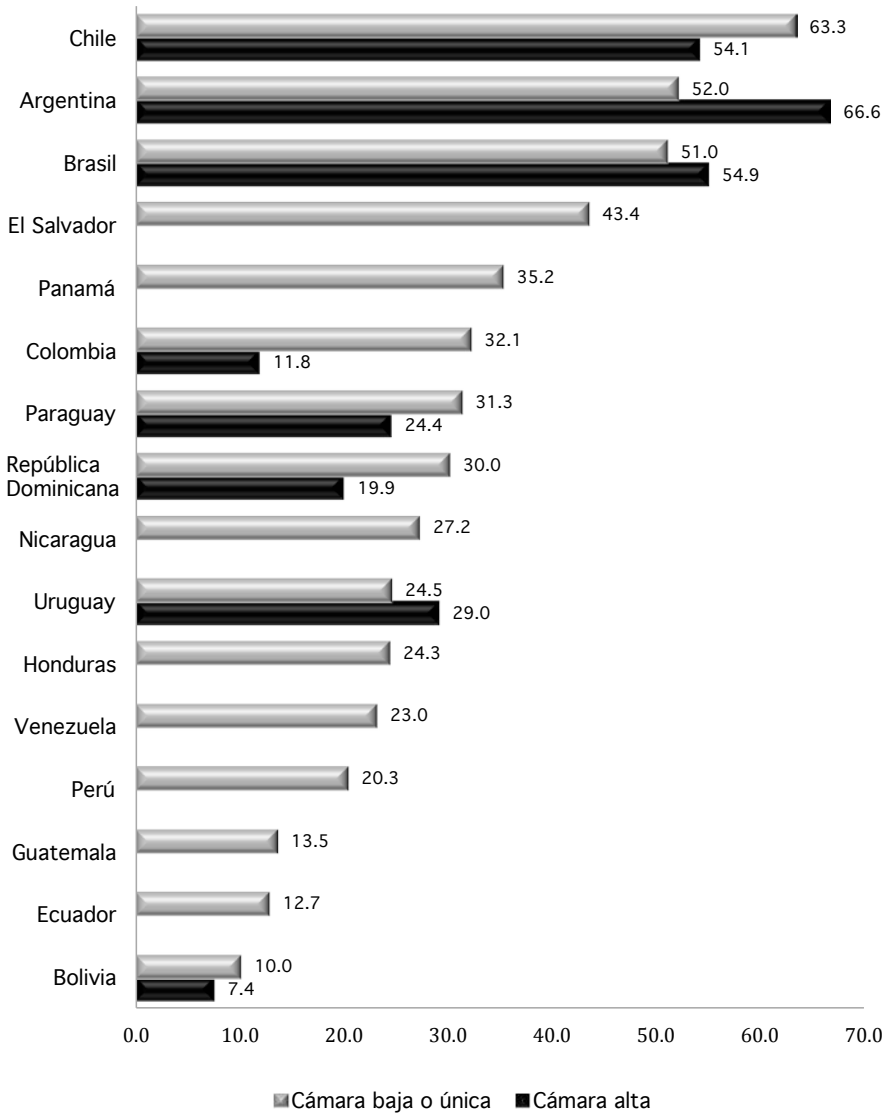
- a) ¿Quién decide quién es el candidato?
- b) ¿Cómo se decide quién es el candidato?
- c) ¿Cuáles son los plazos para anunciar que se buscará la reelección?
- d) ¿Cómo se financiarán las campañas al interior de los partidos donde compitan aspirantes a reelección?
- e) ¿Cómo se financiarán las campañas al exterior de los partidos donde compitan aspirantes a reelección?

La principal dificultad para responder a estas preguntas es que, al menos en América Latina, en pocos casos existen precedentes para vislumbrar escenarios regulatorios. Por ejemplo, en los 17 países analizados en este estudio no se distingue entre candidatos a reelección y candidatos a elegirse por primera vez en un cargo en la regulación de la solicitud de licencias y del financiamiento de campañas. En este sentido, el Legislador deberá preguntarse si la mejor alternativa es no regular la reelección de manera específica en estos temas, optando por normas más generales y de aplicación igualitaria a todos los aspirantes.

Por su parte, la respuesta referente a los mecanismos de selección de candidatos —para la cual existen algunos precedentes en América Latina— depende de la medida en que las dirigencias partidistas estén dispuestas a ceder el control sobre las candidaturas que, por lo general, han ejercido verticalmente desde la alternancia política de 1997. Al abrir la selección de candidatos a la militancia se corre el riesgo que resulten electos candidatos que no son de su preferencia o que pongan en riesgo la cohesión, unidad y disciplina de los grupos parlamentarios. En este sentido, el Legislador también deberá preguntarse si la cohesión, unidad y disciplina de sus candidatos son valores superiores al vínculo entre funcionarios, militantes y ciudadanos que la reelección busca estrechar.

Apéndice

Gráfico A1
Tasa de reelección legislativa en América Latina, 1995-2008



Fuente: Legislatina

Bibliografía

(General)

- Botana, Natalio R. 1977. *El Orden Conservador*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Consulta Mitofsky. México: La reelección, poco apoyo ciudadano. Disponible en: http://consulta.mx/web/images/MexicoOpina/2013/NA_REELECCI%C3%93N.pdf (consultada el 18 de abril de 2014).
- Cox, Gary W. y Scott Morgenstern. 2002. "Epilogue: Latin America's reactive assemblies and proactive presidents." En Scot Morgenstern y Benito Nacif, *Legislative Politics in Latin America*, Cambridge University Press, pp. 446-468.
- Kerevel, Yann. 2011. "Ambition, Electoral Competition, and Legislative Representation in Mexico, 1997–2009." Ph.D. diss., University of New Mexico.
- Kousser, Thad. 2005. *Term limits and the dismantling of state legislative professionalism*. Cambridge University Press.
- Legislatina. Tasa de reelección legislativa en América Latina. Disponible en: <http://americo.usal.es/oir/legislatina/reeleccion.htm> (consultada el 13 de marzo de 2014).
- Langston, Joy. 2003. "Rising from the Ashes? Reorganizing and Unifying the PRI's State Party Organizations after Electoral Defeat." *Comparative Political Studies* 36 (3): 293–318.
- Langston, Joy y Francisco Javier Aparicio. 2008. "Political Career Structures in Democratic Mexico 1997–2006." Presented at the Annual Meeting of the Midwest Political Science Association.
- Micozzi, Juan Pablo. 2009. "The Electoral Connection in Multi-Level Systems with Non-Static Ambition: Linking Political Careers and Legislative Performance in Argentina" Ph.D. Dissertation, Rice University.
- Rosas, Guillermo y Joy Langston. 2011. "Gubernatorial Effects on the Voting Behavior of National Legislators." *The Journal of Politics* 73(2): 477-493.
- Samuels, David. 2003. *Ambition, federalism, and congressional politics in Brazil*. New York: Cambridge University Press.
- Schlesinger, Joseph. 1966. *Ambition and Politics: Political Careers in the United States*. New York: Rand McNally.
- Ugalde, Luis Carlos, coord. 2013. *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano (2000-2012): Ideas para una nueva reforma electoral*. México: Centro de Estudios Espinosa Yglesias e Integralia Consultores.

(Leyes nacionales en orden alfabético)

- Constitución Nacional de la Nación de Argentina. 2013. Buenos Aires, Argentina. Centro de documentación e información legislativa.
- Código Nacional Electoral de Argentina. 2013. Buenos Aires, Argentina: Poder Judicial de la Nación y Cámara Nacional Electoral.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009. La Paz, Bolivia. Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Ley del Régimen Electoral de Bolivia. 2011. La Paz, Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Constitución Brasileña. 2011. Brasilia, Brasil. Supremo Tribunal Federal.
- Código Electoral de Brasil. 2012. Brasilia, Brasil: Tribunal Supremo Electoral.
- Constitución Política de la República de Chile. 2011. Santiago, Chile: Servicio Electoral de la República de Chile.
- Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Ley 18.700). 2013. Santiago, Chile. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Constitución Política de Colombia. 2013. Bogotá, Colombia: Congreso de la República de Colombia.
- Código Electoral de Colombia. 1986. Bogotá, Colombia: Consejo Nacional Electoral.
- Constitución Política de Costa Rica. 2013. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
- Código Electoral (Ley No. 8765) de Costa Rica. 2009. San José, Costa Rica: Tribunal Supremo Electoral.
- Constitución Política de la República de Ecuador. 2011. Quito, Ecuador: Ecuane.
- Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia de Ecuador. 2012. Quito, Ecuador: Consejo Nacional Electoral.
- Constitución de la República de El Salvador. 2011. San Salvador, El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.
- Decreto Legislativo No. 64 de El Salvador. 1991. San Salvador, El Salvador: Tribunal Supremo Electoral.
- Constitución Política de la República de Guatemala. 2002. Guatemala, Guatemala: Tribunal Supremo Electoral.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala. 1985. Guatemala, Guatemala: Tribunal Supremo Electoral.
- Constitución de la República de Honduras. 2012. Tegucigalpa, Honduras: Tribunal Superior de Cuentas.
- Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus Reformas de Honduras. 2009. Tegucigalpa, Honduras: Tribunal Supremo Electoral.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México, D.F., México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. 2008. México: Instituto Federal Electoral.

- Constitución Política de Nicaragua. 2011. Managua, Nicaragua: Asamblea Nacional de Nicaragua.
- Ley Electoral de Nicaragua. 2000. Managua, Nicaragua: Consejo Supremo Electoral.
- Constitución Política de la República de Panamá. 2004. Panamá, Panamá: Asamblea Legislativa de la República de Panamá.
- Código Electoral de Panamá. 2006. Panamá, Panamá: Tribunal Electoral.
- Constitución de la República del Paraguay. 2011. Asunción, Paraguay: Tribunal Supremo de Justicia Electoral.
- Código Electoral de Paraguay. 1996. Asunción, Paraguay: Tribunal Supremo de Justicia Electoral.
- Constitución Política del Perú. 2009. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú.
- Ley Orgánica de Elecciones del Perú. 1997. Lima, Perú: Jurado Nacional de Elecciones.
- Constitución de la República Dominicana. 2010. Santo Domingo, República Dominicana: Procuraduría General de la República.
- Ley Electoral de la República Dominicana. 1997. Santo Domingo, República Dominicana: Junta Central Electoral.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. 2004. Montevideo, Uruguay: Presidencia de la República Oriental del Uruguay.
- Ley de Elecciones de Uruguay 2000. Montevideo, Uruguay: Corte Electoral.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2012. Caracas, Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia.
- Ley Orgánica del Poder Electoral de Venezuela. 2008. Caracas, Venezuela: Consejo Nacional Electoral.

Semblanza de los autores

Marina Lacalle es Doctora en Ciencia Política por la Universidad de Houston (2013). Actualmente es Profesora visitante del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Su trabajo se centra en los estudios legislativos, especialmente los mecanismos de control de agenda y las dinámicas Ejecutivo-Legislativo. También cubre temáticas de género, política subnacional y reformas institucionales. Su trabajo fue publicado en *Journal of Politics in Latin America*.



Gustavo Rivera Loret de Mola es Doctor en Gobierno por la Universidad de Texas en Austin (2013) y ha estudiado Ciencia Política, Metodología y Psicología Política en las universidades de Notre Dame (2007), Michigan (2009) y Stanford (2011), respectivamente. Gustavo actualmente es Director General de Integralia Pública, A.C., asociación civil dedicada al fortalecimiento del Estado democrático de derecho en México. Anteriormente, trabajó como Coordinador de estudios de opinión política en México y como Coordinador de estudios electorales en Integralia Consultores.

integro^{ra}lia

FUNDACIÓN
COLOSIO.

FUNDACIÓN
COLOSIO.

inteGr^{•••••}alia